

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
ABOGADO Y NOTARIO**



**TESIS
“LA RECEPCIÓN DE OFICIO DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO
PENAL GUATEMALTECO”**

**JORGE LUIS DÍAZ
CARNÉ 200841392**

Mazatenango, Suchitepéquez, Febrero de 2020.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
ABOGADO Y NOTARIO**



**TESIS
“LA RECEPCIÓN DE OFICIO DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO
PENAL GUATEMALTECO”**

Presentada al Honorable Consejo Directivo del
Centro Universitario de Suroccidente –CUNSUROC–
Universidad de San Carlos de Guatemala

**POR:
JORGE LUIS DÍAZ
CARNÉ 200841392**

Previo a conferírsele el grado académico de:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de:
ABOGADO Y NOTARIO

Mazatenango, Suchitepéquez, febrero de 2020.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE**

Ing. Murphy Olimpo Paiz Recinos

Rector

Arq. Carlos Enrique Valladares Cerezo

Secretario General

**MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE
SUROCCIDENTE**

Dr. Guillermo Vinicio Tello Cano

Director

REPRESENTANTES DE PROFESORES

Dr. Reynaldo Humberto Alarcón Noguera

Secretario

Lic. Luis Carlos Muñoz López

Vocal

REPRESENTANTE GRADUADO DEL CUNSUROC

Lic. Vilser Josvin Ramírez Robles

Vocal

REPRESENTANTES ESTUDIANTILES

T.P.A. Angelica Magaly Domínguez Curiel

Vocal

PEM. Y TAE. Rony Roderico Alonzo Solis

Vocal

COORDINACIÓN ACADÉMICA

Coordinador Académico
MSc. Héctor Rodolfo Fernández Cardona

Coordinador Carrera de Licenciatura en Administración de Empresas
MSc. Rafael Armando Fonseca Ralda

Coordinador Carrera de Licenciatura en Trabajo Social
Lic. Edín Aníbal Ortiz Lara

Coordinador de las Carreras de Pedagogía
Dr. René Humberto López Cotí

Coordinador Carrera de Ingeniería en Alimentos
M.SC. Víctor Manuel Nájera Toledo

Coordinador Carrera de Ingeniería en Agronomía Tropical
MSc. Erick Alexander España Miranda

Coordinadora de Carrera Ingeniería en Gestión Ambiental
MSc. Karen Rebeca Pérez Cifuentes

Coordinador Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y
Notario
MSc. José David Barillas Chang

Coordinador de Área Social Humanista
Lic. José Felipe Martínez Domínguez

CARRERAS PLAN FIN DE SEMANA

Coordinadora de las Carreras de Pedagogía
MSc. Tania Elvira Marroquín Vásquez

Coordinador Carrera Periodista Profesional y
Licenciatura en Ciencias de la Comunicación
Lic. Heinrich Herman León

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

FASE PRIVADA

Lic. Gildardo Enrique Alvarado Meza	Derecho Notarial
Lic. Julio Roberto Ramírez Silva	Derecho Mercantil
Licda. Ana Karina García Valdez	Derecho Civil

FASE PÚBLICA

Dra. Karol Desireé Vásquez	Derecho Penal
Lic. Carlos Enrique Bino Ponce	Derecho del Trabajo
Lic. Bayron Audías Cop Chávez	Derecho Administrativo

ASESOR DE TESIS

Lic. Marcelo Antonio Orozco Orozco

REVISOR DE TESIS

Lic. Sergio Román Espinoza Antón

DEDICATORIA

A Dios

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A mi hija

Sofía Díaz, por ser el motor que me impulsa día a día.

A mi Madre y Abuela

Olga Marina Díaz Arana y Rosa Arana Rodríguez, por darme amor y su apoyo incondicional.

A mis hermanos

Willy y Paola, quienes siempre están a mi lado demostrándome su cariño.

A mi Maestro y Amigo

Licenciado Carlos Alberto Martínez Bay, quien siempre creyó en mí, y me brindo de su valioso tiempo para prepararme académicamente y poder solventar cada uno de los exámenes técnicos profesionales.

A mis Amigos

De la EARSV, quienes siempre se tomaron el tiempo para ayudarme en mi preparación profesional.

A la Universidad

Universidad de San Carlos de Guatemala, Centro Universitario del Sur Occidente, mil gracias por hacer realidad mi sueño.

Índice

RESUMEN EJECUTIVO	v
INTRODUCCIÓN	1
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	3
1. Tema.....	3
2. Justificación.....	3
3. Planteamiento del problema	5
4. Delimitación del problema	8
4.1. Ámbito territorial.....	8
4.2. Ámbito temporal.....	8
4.3. Ámbito teórico	8
5. Objetivos de la investigación	9
5.1. Objetivo General.....	9
5.2. Objetivos Específicos.....	9
6. Marco teórico: Bosquejo preliminar	9
7. Marco metodológico	12
8. Cronograma	14
9. Tabla de estimación de recursos y costos	16
CAPÍTULO I.....	19
MARCO TEÓRICO	19

SISTEMA ACUSATORIO.....	19
1.1. El proceso penal	19
1.2. Objeto del proceso penal	30
1.3. Sistemas procesales penales.....	33
1.4. Evolución de los sistemas procesales penales	34
1.5. Sistema acusatorio	41
1.6. Principios inherentes al sistema acusatorio.....	43
1.6.1. Principio de legalidad	44
1.6.2. Principio de continuidad.....	46
1.6.3. Principio de oficialidad.....	46
1.6.4. Principio de obligatoriedad.....	46
1.6.5. Principio de la verdad real.....	46
1.6.6. Fundamentación de las resoluciones.....	47
CAPÍTULO II.....	51
DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO	51
2.1. Derechos humanos	51
2.2. Garantías constitucionales en el proceso penal	54
2.3. Derecho de defensa.....	59
2.4. Derecho al debido proceso	60
2.4.1. Derecho a un juez independiente e imparcial	64
2.4.2. Derecho a un defensor técnico	69

2.4.3. Derecho al ejercicio de la acción penal por un ente acusador distinto al juez	72
CAPÍTULO III.....	77
LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL	77
3.1. Definición	77
3.2. Objeto de la prueba	78
3.3. Procedimiento probatorio	80
3.3.1. Proposición.....	80
3.3.2. Admisión.....	81
3.3.3. Diligenciamiento	82
3.3.4. Valoración de la prueba	82
3.4. Carga de la prueba	88
3.5. El contradictorio en el juicio oral o debate	91
CAPÍTULO IV	93
LA RECEPCIÓN DE OFICIO DE NUEVAS PRUEBAS.....	93
4.1. La prueba de oficio	93
4.2. Las nuevas pruebas.....	94
4.3. La prueba ilícita	95
4.4. La prueba aportada por el juez como característica de un sistema inquisitivo	97
4.5. La objetividad del juez en la apreciación de la prueba	99

4.6. Las potestades inquisitivas del juez al ordenar nueva prueba de oficio y su influencia en la objetividad al momento de valorarla	102
CAPÍTULO V	105
LA RECEPCIÓN DE OFICIO DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.....	105
5.1. Prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales	105
5.2. Análisis del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala	107
5.3. Análisis del artículo 381 del Código Procesal Penal.....	108
5.4. Presentación y análisis de resultados	109
5.5. Propuesta de reforma del artículo 381 del Código Procesal Penal.....	118
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	121
REFERENCIA BIBLIOGRAFICA.....	123
APÉNDICE.....	129

RESUMEN EJECUTIVO

El Proceso Penal guatemalteco fue reorientado hacia el sistema acusatorio con la entrada en vigor del actual Código Procesal Penal en 1994, de esto ha derivado que múltiples reformas hayan sido necesarias para lograr que los principios de oralidad y celeridad que caracterizan al referido sistema sean incorporados a la legislación vigente. Existe una disposición jurídica que contraviene los principios del Sistema Procesal Penal Acusatorio en el referido Código, el artículo 381, en el que se establece que se pueden incorporar nuevas pruebas de oficio al Proceso Penal, no es correcto porque son las partes las encargadas de producir la prueba, no el Juzgador, si él las solicita de oficio, y las nuevas pruebas se incorporan al Proceso Penal, estaría siendo Juez y Acusador, como en el Sistema Inquisitivo.

Dentro del Proceso Penal las pruebas de cargo y de descargo, deben ser incorporadas tanto por el ente encargado de la Persecución Penal en Guatemala, el Ministerio Público, como por el Acusado en ejercicio de su defensa material o por su Abogado Defensor, ejerciendo la defensa técnica del imputado. Las Partes deben de ser las encargadas de aportar al Proceso Penal las Pruebas, y así el Juez deba únicamente emitir un fallo acorde a las pruebas debidamente diligenciadas y valoradas.

Es inconveniente una disposición jurídica en donde se faculta al Juez a producir prueba, lo que corresponde exclusivamente a las partes, esto podría dar lugar a imparcialidad; si el Juez tiene alguna duda con la prueba producida debe apegarse al principio de que la duda favorece al imputado, no así la realización de oficio de nueva prueba para basar en ella su decisión sobre la condena o absolución del acusado. Esto atiende importancia del

respeto del Principio Constitucional de Debido Proceso en el Proceso Penal Guatemalteco y se sugiere la reforma del artículo 381 del Código Procesal Penal.

INTRODUCCIÓN

En el ámbito del Derecho Procesal Penal han predominado a lo largo de la historia fundamentalmente dos sistemas procesales: El Sistema Acusatorio y el Sistema Inquisitivo. En el primero de ellos se entiende que la participación del Juez es exclusiva en la intermediación con las partes procesales y la emisión de la decisión judicial basada en la actividad de las partes procesales (acusador y acusado –defensa-), mientras que en el sistema inquisitivo, el Juez adquiere un rol protagonista y está encargado de la producción de prueba, tanto como de la emisión de la decisión con relación a la culpabilidad o no del sindicado.

El sistema acusatorio empezó a utilizarse en el Proceso Penal Guatemalteco, desde el uno de julio del año 1994, cuando entró en vigencia el actual Código Procesal Penal, sin embargo, sus disposiciones han sido modificadas con la finalidad de ir adaptando el mismo a los principios que rigen este sistema. Entre los principios del sistema acusatorio se encuentran la intermediación, objetividad e imparcialidad del Juez, la oralidad del proceso, la contradicción entre las partes procesales.

El marco teórico está conformado por cinco capítulos: el primero profundiza en el sistema acusatorio, proceso penal y su objeto, sistemas procesales y su evolución, sistema acusatorio y principios inherentes al mismo. El capítulo dos aborda lo relativo al derecho constitucional al debido proceso, desarrollando lo relativo a derechos humanos y fundamentales, garantías constitucionales y la explicación del debido proceso. El capítulo tres, relativo a la prueba en el proceso penal la define y estudia su objeto y procedimiento, así como la carga de la prueba y el contradictorio. En el cuarto capítulo, la recepción de

oficio de nuevas pruebas, se estudian las pruebas de oficio, nuevas pruebas, prueba ilícita, prueba aportada por el Juez y su objetividad. En el último capítulo, recepción de oficio de nuevos medios de prueba en el proceso penal guatemalteco, se analiza lo relativo a la prueba obtenida con vulneración a derechos fundamentales, se analizan los artículos 12 de la Constitución Política de la República y 381 del Código Procesal Penal, se presentan los resultados y una propuesta de reforma como solución al problema.

En el presente trabajo se realizaron entrevistas a Jueces, Agentes Fiscales del Ministerio Público, así como Abogados Litigantes, que con su vasta experiencia en el Proceso Penal, dieron sus opiniones respecto a la recepción de oficio de nuevas pruebas, contemplado en el artículo 381 de nuestra ley adjetiva vigente. También se hizo consulta de libros de autores que han escrito sobre la prueba, así como resoluciones de la Corte de Constitucionalidad.

Esta investigación tiene como objeto determinar si la recepción de oficio de nuevas pruebas, vulnera el principio de *in dubio pro reo* (La duda favorece al reo), o bien lo beneficia, así como determinar si esa norma jurídica es legal, justa y eficaz. Analizar el Sistema Acusatorio y Sistema Inquisitivo y su adaptación en el Sistema Procesal Penal Guatemalteco, identificar en las normas Constitucionales Guatemaltecas, los principios que se aplican al Proceso Penal, evaluar lo relativo a la prueba en el Proceso Penal, su importancia, su producción y la base legal en que se sustenta su aportación y valoración.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. Tema

La Recepción de Oficio de Nuevos Medios de Prueba en el Proceso Penal Guatemalteco.

2. Justificación

El Proceso Penal guatemalteco fue reorientado hacia el sistema acusatorio con la entrada en vigor del actual Código Procesal Penal en 1994, de esto ha derivado que múltiples reformas hayan sido necesarias para lograr que los principios de oralidad y celeridad que caracterizan al referido sistema sean incorporados a la legislación vigente. De tal cuenta que al analizar dicho cuerpo normativo se ha podido notar que existe una disposición jurídica que contraviene los principios del Sistema Procesal Penal Acusatorio, específicamente se trata del artículo 381 en el que se establece que se pueden incorporar nuevas pruebas de oficio al Proceso Penal, lo que no es correcto porque son las partes las encargadas de producir la prueba, no el Juzgador, ya que si él las solicita de oficio, y las nuevas pruebas se incorporan al Proceso Penal, estaría siendo Juez y Acusador, volviendo el Proceso Penal en un Sistema Inquisitivo.

Dentro del Proceso Penal las Pruebas de cargo y de descargo, deben ser incorporadas al Proceso Penal tanto por el ente encargado de la Persecución Penal en Guatemala, siendo este el Ministerio Público de conformidad con el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como por el Acusado en ejercicio de su defensa material o por su Abogado Defensor, ejerciendo la defensa técnica del imputado. En ese

orden de ideas las Partes deben de ser las encargadas de aportar al Proceso Penal las Pruebas, y así el Juez deba únicamente emitir un fallo acorde a las pruebas debidamente diligenciadas y valoradas dentro del Proceso Penal.

Existen investigaciones previas respecto a la Prueba en el Proceso Penal Guatemalteco, pero con diferentes connotaciones, existiendo las siguientes obras: Daniel Alejandro Mérida Mendoza, en el año 2011 realizó un estudio sobre la “Forma en que se debe proponer la nueva prueba en la etapa del juicio en el proceso penal guatemalteco”(Mérida Mendoza, 2011), pero su enfoque está encaminado a establecer ciertas sugerencias de cómo debe hacerse la proposición y diligenciamiento de las mismas; asimismo, en el año 2002, Luis Fernando López Díaz, estudió la “Interpretación Jurídica y Doctrinaria del artículo 381 del Código Procesal Penal referente a las nuevas pruebas y sus repercusiones frente al principio de in dubio pro reo” (López Díaz, 2002), su enfoque se dirige a analizar cómo puede afectar la presunción de inocencia del sindicado el hecho de que se incorporen nuevas pruebas al proceso. En el año 2011, Etelvina María Martínez Ramírez de Villalta, analizó “La falta de criterio unificado de los jueces de sentencia penal para recepcionar las nuevas pruebas en el momento que se ofrecen” (Martínez Ramírez de Villalta, 2011), abordando lo relativo a la importancia de eliminar los criterios judiciales y que se proceda conforme a la ley. En el año 2005, Reynold Mauricio Ramiro Maaz Pop realizó un estudio denominado “La nueva prueba aportada por tribunales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente y su incidencia en principios y garantías procesales del sindicado”(Maaz Pop, 2005), en el cual se analiza si la duda que se ha generado es suficiente para absolver o, por el contrario, se deben incorporar nuevas pruebas en esta instancia del proceso para

coadyuvar a la condena o absolución del procesado. Sin embargo, no existe un estudio que se refiera específicamente al mismo objeto de estudio que se abordará en la investigación.

En ese orden de ideas, resulta importante realizar esta investigación, porque dentro del Sistema Procesal Penal Guatemalteco puede resultar inconveniente una disposición jurídica en donde se faculte al Juez a producir prueba, siendo que es una facultad que corresponde exclusivamente a las partes, toda vez que esto podría dar lugar a la imparcialidad, ya que si el Juez tiene alguna duda con la prueba producida lo correcto es que se apegue al principio de que la duda favorece al imputado, no así, que determine en forma oficiosa la realización de nueva prueba para basar en ella su decisión sobre la condena o absolución del acusado. De tal cuenta que, el análisis de la cuestión que se plantea permitirá establecer las ventajas y desventajas que puede significar la existencia de esta disposición jurídica dentro del Código Procesal Penal Guatemalteco.

Por lo anteriormente descrito se justifica la importancia de esta investigación ya que de la misma podrían obtenerse diferentes beneficios, principalmente los siguientes: Se develará la existencia de una disposición jurídica no acorde al Sistema Procesal Penal Acusatorio; se atenderá a la importancia del respeto del Principio Constitucional de Debido Proceso en el Proceso Penal Guatemalteco y se sugerirá la reforma del artículo 381 del Código Procesal Penal.

3. Planteamiento del problema

En el ámbito del Derecho Procesal Penal han predominado a lo largo de la historia

fundamentalmente dos sistemas procesales, siendo ellos el Sistema Acusatorio y el Sistema Inquisitivo, en el primero de ellos se entiende que la participación del Juez es exclusiva en la intermediación con las partes procesales y la emisión de la decisión judicial basada en la actividad de las partes procesales (acusador y acusado –defensa-), mientras que en el sistema inquisitivo, el Juez adquiere un rol protagonista y está encargado de la producción de prueba, tanto como de la emisión de la decisión con relación a la culpabilidad o no del sindicado.

“El sistema acusatorio, constituye el estándar al que tienden los Estados democráticos con respecto a los derechos y garantías fundamentales de los individuos, con miras a dar respuesta a las aspiraciones de justicia real y efectiva en tanto, el proceso penal acusatorio, permite sancionar los delitos de una forma práctica y equilibrada.”(Martínez Garnelo, 2011, pág. 81)

El sistema acusatorio empezó a utilizarse en el Proceso Penal Guatemalteco, desde el uno de julio del año 1994, cuando entró en vigencia el actual Código Procesal Penal, sin embargo, sus disposiciones han sido modificadas con la finalidad de ir adaptando el mismo a los principios que rigen este sistema.

Los principios:

“Son aquellos que orientan el procedimiento para lograr que el mismo pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza de la controversia planteada. En un sentido amplio comprende los lineamientos que deben canalizar tanto el ejercicio de la acción como aquellos que orientan la función

jurisdiccional y también los que dirigen el procedimiento. En un sentido estricto, los principios procesales se refieren exclusivamente a la manera en que debe servirse el procedimiento, como aspecto formal del proceso, para que el mismo pueda servir eficazmente a la solución de la controversia correspondiente.” (Soberanes Fernández, 1998, pág. 2543)

Entre los principios del sistema acusatorio se encuentran la inmediación, objetividad e imparcialidad del Juez, la oralidad del proceso, la contradicción entre las partes procesales.

Dentro de un sistema procesal penal acusatorio, no es posible seguir dejando en el Juez la posibilidad de incorporar pruebas al proceso, porque su función se limita a ser un garante, observador de la actividad procesal de las partes y con base en ella tomar una decisión con respecto a la absolución o condena del procesado. Sin embargo, en el artículo 381 del Código Procesal Penal, se regula la posibilidad de que sea el Juez de Sentencia o el Tribunal de Sentencia el que de oficio incorpore nueva prueba al proceso, lo que es más bien una característica del sistema procesal penal inquisitivo, en que el Juez es también parte en el asunto.

Esto riñe con el debido proceso como principio constitucional que se configura en el artículo 12 de la Constitución, toda vez que de acuerdo al mismo deben respetarse todos los lineamientos del proceso penal al juzgar a una persona, pero si el Juez interviene en la producción de prueba, se deja de lado una serie de garantías constitucionales y procesales que resultan en la vulneración de los derechos del sindicado.

Por lo indicado se plantea el problema de investigación de la siguiente manera: ¿Existe vulneración al debido proceso por la recepción de oficio de nuevos medios de prueba en el proceso penal guatemalteco?

4. Delimitación del problema

4.1. Ámbito territorial

La investigación será de tipo micro espacial, porque se realizará en el Tribunal de Sentencia de Suchitepéquez.

4.2. Ámbito temporal

La investigación será realizar en los meses de septiembre a diciembre del año dos mil dieciocho.

4.3. Ámbito teórico

La investigación es de carácter constitucional-procesal penal, pues parte del análisis de las normas jurídicas constitucionales relativas al debido proceso que son parte del estudio del derecho constitucional; estudiando asimismo la disposición jurídica atinente a que en el debate se pueden recibir nuevas pruebas de oficio, lo que es propio del estudio del derecho procesal penal.

5. Objetivos de la investigación

5.1. Objetivo General

Analizar las razones por las que se considera que la recepción de oficio de nuevos medios de prueba en el proceso penal guatemalteco vulnera al debido proceso penal en el sistema acusatorio.

5.2. Objetivos Específicos

- 1) Analizar el Sistema Acusatorio y Sistema Inquisitivo, sus generalidades y su adaptación en el Sistema Procesal Penal Guatemalteco.
- 2) Identificar en las normas Constitucionales Guatemaltecas los principios que se aplican al Proceso Penal.
- 3) Evaluar lo relativo a la prueba en el Proceso Penal, su importancia, su producción y la base legal en que se sustenta su aportación y valoración.

6. Marco teórico: Bosquejo preliminar

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

Capítulo I

Sistema acusatorio

1.1. El proceso penal

- 1.2. Objeto del proceso penal
- 1.3. Sistemas procesales penales
- 1.4. Evolución de los sistemas procesales penales
- 1.5. Sistema acusatorio
- 1.6. Principios inherentes al sistema acusatorio

Capítulo II

Derecho constitucional al debido proceso

- 2.1. Derechos humanos
- 2.2. Derechos fundamentales
- 2.3. Garantías constitucionales en el proceso penal
- 2.4. Derecho de defensa
- 2.5. Derecho al debido proceso
 - 2.5.1. Derecho a un juez independiente e imparcial
 - 2.5.2. Derecho a un defensor técnico
 - 2.5.3. Derecho al ejercicio de la acción penal por un ente acusador distinto al juez

Capítulo III

La prueba en el proceso penal

- 3.1. Definición
- 3.2. Objeto de la prueba
- 3.3. Procedimiento probatorio
 - 3.3.1. Proposición

- 3.3.2. Admisión
- 3.3.3. Diligenciamiento
- 3.3.4. Valoración de la prueba
- 3.4. Carga de la prueba
- 3.5. El contradictorio en el juicio oral o debate

Capítulo IV

La recepción de oficio de nuevas pruebas

- 4.1. La prueba de oficio
- 4.2. Las nuevas pruebas
- 4.3. La prueba ilícita
- 4.4. La prueba aportada por el juez como característica de un sistema inquisitivo
- 4.5. La objetividad del juez en la apreciación de la prueba
- 4.6. Las potestades inquisitivas del juez al ordenar nueva prueba de oficio y su influencia en la objetividad al momento de valorarla

Capítulo V

La recepción de oficio de nuevos medios de prueba en el proceso penal guatemalteco

- 5.1. Prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales
- 5.2. Análisis del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala
- 5.3. Análisis del artículo 381 del Código Procesal Penal
- 5.4. Presentación y análisis de resultados

5.5. Propuesta de reforma del artículo 381 del Código Procesal Penal

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

7. Marco metodológico

La metodología que se utilizará en la investigación será la siguiente:

- a) Método analítico: el método analítico será utilizado dentro de la investigación para el análisis del proceso penal en el sistema acusatorio..
- b) Método del tridimensionalismo jurídico: este método servirá analizar en su conjunto las tres dimensiones de las normas jurídicas aplicables a los casos concretos, es decir, el texto de la norma, en contexto social y su aplicación práctica con base en los principios rigen en proceso penal en consonancia con las disposiciones constitucionales.
- c) Método estadístico: se utilizará este método para la tabulación, organización y presentación de los datos que se obtengan al realizar la investigación de campo.

Las técnicas que se utilizarán en la investigación serán de dos tipos:

- a) Las técnicas documentales son tres: cita textual, resumen y paráfrasis; estas técnicas serán utilizadas para el análisis de la opinión de los diversos autores de derecho constitucional y derecho procesal penal.

b) Las técnicas de investigación de campo que serán aplicadas en la investigación son: entrevista a tres jueces, tres abogados defensores públicos, tres abogados defensores privados y tres fiscales del Ministerio Público; y encuesta abogados litigantes, fiscales y personal auxiliar del tribunal de sentencia penal del Departamento de Suchitepéquez.

8. Cronograma

ACTIVIDADES	MESES						
	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero
Presentación de la solicitud de autorización de tema de tesis	1 ^a semana						
Aprobación formal del punto por la Coordinación	2 ^a , 3 ^a y 4 ^a semana						
Reuniones con metodóloga		1 ^a semana					
Elaboración de diseño		2 ^a y 3 ^a semana					
Presentación del diseño		4 ^a Semana					
Dictamen favorable			1 ^a semana				
Recopilación y clasificación de la información			2 ^a y 3 ^a semana				
Levantado de texto (capítulos)			4 ^a semana	1 ^a , 2 ^a , 3 ^a semana			
Trabajo de campo				4 ^a semana			
Tabulación,					1 ^a semana		

interpretación y análisis							
Conclusiones y recomendaciones					2ª semana		
Dictamen favorable del asesor de tesis					3ª semana		
Solicitud para nombramiento de revisor de tesis					4ª semana		
Resolución nombrando Revisor de tesis						1ª semana	
Dictamen favorable del revisor de tesis						2ª semana	
Aval para impresión						3ª semana	
Orden de impresión						4ª semana	
Graduación							3ª semana

9. Tabla de estimación de recursos y costos

Recursos Humanos

- Estudiante
- Metodóloga
- Asesor de la tesis
- Revisor de tesis
- Personas entrevistadas

Recursos Materiales

- Libros
- Leyes
- Revistas
- Periódicos
- Escritorio
- Computadora
- Hojas
- Folders
- Lapiceros

Recursos Financieros

Papel bond.....	Q 300.00
Fotocopias.....	Q 200.00
Libros.....	Q 500.00
Computadora.....	Q 4,000.00
Tinta.....	Q 350.00
Imprenta.....	Q 2500.00
TOTAL.....	Q 6850.00

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

SISTEMA ACUSATORIO

1.1. El proceso penal

El proceso penal se conforma por pasos ordenados que tienen como resultado una resolución judicial a través de la que se establece si una persona acusada de cometer un hecho delictivo ha participado en el mismo, de qué manera y la sanción que se aplicará a la misma para satisfacer las pretensiones sociales y de las partes, con apego a la legislación vigente.

“El proceso penal es el marco de discusión de un doble conflicto suscitado por la comisión de un ilícito penal; por un lado, el conflicto entre la sociedad afectada por el delito y el responsable de los hechos, que efectivamente dispensa una consideración pública a la persecución penal; y por otro lado, el conflicto que se entabla entre la víctima (el ofendido) y el autor del daño. Este último conflicto, en palabras de Moreno Catena, es el que debe dar respuesta el sistema penal y el proceso penal, o puede ser olvidado, sino que ha de ocupar un puesto principal en las inquietudes de los juristas, por encima incluso de la prevención general, porque el proceso penal no puede desamparar a ninguno de los que están o deben estar en él, salvo que convirtamos al Derecho en un puro ropaje formal.”
(Benavente Chorres, 2011, pág. 7)

A través del proceso penal se resuelve de forma civilizada la situación jurídica de una

persona que se presume que ha sido partícipe en un hecho delictivo, de modo que si se prueba que en efecto ha tenido intervención en el mismo, recibirá una sentencia de condena, mientras que si no, será absuelta.

A través del proceso penal el Estado ejerce el poder denominado *ius puniendi*, que implica la sanción al que ha cometido un delito, sin embargo, actúa en representación de la sociedad y de la víctima mediante el fiscal del Ministerio Público, que imputa del hecho al sindicado y generalmente lo acusa, a fin de que se abra el proceso a juicio oral en el que se ha de demostrar su responsabilidad penal; en contraposición, el acusado puede ejercer su defensa material al manifestarse personalmente sobre la situación, debe tener siempre una defensa técnica, es decir, el auxilio de un letrado abogado público o privado, que procura el respeto a sus derechos y garantías constitucionales y procesales, manifiesta su postura con relación al hecho ilícito del que se sindicó a su representado; pero ninguno de ellos toma la decisión final sobre el asunto, es el juez el que recoge las posturas y determina la condena o absolución con base en las pruebas que sirven para demostrar los hechos que se describen en la acusación.

“El proceso penal prolonga el derecho constitucional, dándole vida y haciendo efectivos sus preceptos en cuanto representan una garantía de la libertad y afirman la personalidad humana. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución carecerían de todo valor, y serían ilusorios, si no existiesen las leyes procesales que reglamentan su ejercicio y su existencia. El autor considera que el proceso penal se define como el conjunto de actos procesales integrados por varias fases procesales que incluyen actos de

iniciación y actos de finalización como lo es la sentencia y ejecución, su fin es el descubrimiento de la verdad histórica del hecho y el establecimiento de la posible participación del acusado.”(Par Usen, 1996, pág. 142)

El proceso penal es el medio a través del que se averigua todo lo ocurrido al cometerse un hecho delictivo, pero no se puede hacer sino mediante el cumplimiento de las formalidades que regula el Código Procesal Penal y atendiendo a las garantías, principios y derechos constitucionales; esto permite que la población alcance seguridad jurídica, en el sentido de tener la certeza de que al ser sometido cualquier habitante a un proceso penal, se respetarán los procedimientos legalmente establecidos para el efecto y sus derechos fundamentales.

Las etapas a través de las que se desarrolla el proceso penal para lograr el fin para el que fue instituido de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal son la etapa preparatoria o de instrucción, intermedia y juicio, puede también existir impugnaciones y la ejecución de la sentencia, especialmente si la misma es condenatoria. Estas etapas por las que atraviesa el proceso penal tienen correlación con lo que establece el artículo 5 del Código indicado previamente.

La etapa preparatoria es con la que da inicio el proceso penal, surge al tenerse la noticia criminal mediante denuncia, prevención policial, querrela o por conocimiento directo de autoridad, a fin de que se practiquen las diligencias de investigación encaminadas a establecer la existencia del hecho delictivo, cómo, cuándo y dónde ocurrió delito, quién participó en el mismo y sus efectos en la realidad.

“La fase preparatoria sirve de base a la acusación y permite filtrar el proceso penal, reservándolo para los casos verdaderamente más graves en su lesión hacia los bienes jurídicos más importantes de la sociedad. Además, derivado de las exigencias del proceso penal, protege a los ciudadanos e imputados de una posible violación de sus derechos. Cuenta además, con una finalidad cautelar en relación al imputado y los objetos necesarios para el procedimiento. Debe entenderse como una etapa instrumental para la apertura de un posible debate. El carácter de esta fase procesal es complejo. La función investigadora está a cargo del Ministerio Público, quien, salvo en casos urgentes y de flagrancia, carece de facultades para acordar medidas limitativas de los derechos fundamentales. El organismo acusador tiene atribuciones que le permite investigar delitos. Tal labor requiere conocimiento en criminalística y permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo y las circunstancias de la participación del imputado.”(Baquix Baquix, 2012, pág. 137)

Lo primero que debe hacer el Ministerio Público al recibir la noticia criminal en la que se narran los hechos ocurridos a través de la denuncia, la prevención policial o la querrela, es realizar un análisis con relación a si es procedente ejercer la acción penal, para lo que debe tomar en cuenta si los hechos que se describen se encuadran dentro de uno de los tipos penales que se describen en la ley penal (Código Penal o Leyes penales especiales), en caso de ser afirmativo, se debe reunir la información útil para individualizar a quien cometió el hecho ilícito y con ello acudirán ante el Juez contralor de la investigación a solicitar, según convenga, la orden de aprehensión del sindicado o en

su caso la citación del posible sujeto activo ante el Juez para poder imputarle el hecho. De lo contrario, si los acontecimientos ocurridos no son constitutivos de delito o falta, se desestimarán.

En el artículo 309 del Código Procesal Penal se establece que el objeto de la etapa de investigación es que el Ministerio Público lleve a cabo diligencias pertinentes y útiles para averiguar si el hecho existió, quién participó en el mismo y de qué manera. Esto sirve de fundamento al Juez para tomar decisiones en la audiencia de primera declaración con relación al futuro del sindicado, lo que se plasma en la resolución respectiva.

En la audiencia de primera declaración se recibe información sobre la sospecha de que se ha cometido un hecho delictivo por una persona determinada. La audiencia para imputación del hecho recibe varias denominaciones:

“audiencia de declaración, de sindicación, de procesamiento. Lo cierto es, que por el principio de concentración, reúne todas estas finalidades en un solo acto procesal, y el órgano juzgador emite tantas resoluciones en relación con la situación procesal del imputado, y el ejercicio de la persecución penal.”

(Baquix Baquix, 2012, pág. 151)

La audiencia de primera declaración puede ser el resultado, de una citación, una aprehensión basada en orden judicial o la aprehensión basada en flagrancia. Esta audiencia se desarrolla en el siguiente orden:

El Juez le informa al sindicado del objeto de la audiencia, los derechos fundamentales que tiene y la importancia de su atención. Solicitará los datos que sirvan para su identificación persona. En el artículo 81 del Código Procesal Penal se regula lo relativo a este aspecto.

En seguida, de conformidad con el artículo 82 del Código Procesal Penal:

“La audiencia se desarrollará de conformidad con lo siguiente:

1. El juez concederá la palabra al fiscal para que intime los hechos al sindicado, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su calificación jurídica provisional, disposiciones legales aplicables, y descripción de los elementos de convicción existentes.
2. Si el sindicado acepta declarar, el juez le dará el tiempo para que lo haga libremente.
3. Después de declarar, el sindicado puede ser sometido al interrogatorio legal del fiscal y del defensor.
4. El juez concederá la palabra al fiscal y al defensor para que demuestren y argumenten sobre la posibilidad de ligarlo a proceso, debiendo resolver en forma inmediata.
5. El juez concederá nuevamente la palabra al fiscal y al defensor, para que demuestren y argumenten sobre la necesidad de medidas de coerción, debiendo el juez resolver en forma inmediata.
6. El fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación. El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo

y día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo. Una vez presentado el acto conclusivo, se entregará copia del mismo a las partes que lo soliciten, y se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia.

7. El querellante legalmente acreditado podrá intervenir en la audiencia a continuación del fiscal. Las partes no podrán oponerse a la presencia del querellante en la misma.”

En la audiencia de primera declaración se da una situación fundamental para el proceso penal, porque en la misma se determina si se liga al sindicado a proceso, en caso afirmativo es debido establecer si el mismo permanecerá privado de su libertad en forma provisional mientras dura la investigación o estará en libertad bajo una medida sustitutiva de la prisión preventiva; se establece el plazo durante el cual el Ministerio Público deberá investigar, recabando la información y medios de convicción necesarios para sustentar una acusación, el tiempo que se necesitará para realizar la referida investigación, que no puede exceder tres meses si el imputado permanece en prisión preventiva o de seis meses si está sujeto a una medida sustitutiva.

El Ministerio Público puede auxiliarse para su investigación de la Policía Nacional Civil y del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, con los medios de convicción que obtenga procederá a presentar el acto conclusivo, que puede ser la acusación y solicitud de apertura a juicio, la solicitud de sobreseimiento o la solicitud de clausura provisional.

La acusación se solicita si el Ministerio Público cuenta con suficientes medios de convicción para lograr que el Juez abra a juicio el proceso. Si pide el sobreseimiento es porque no cuenta con los elementos suficientes para ello, y si pide la clausura provisional será porque considera que hacen falta algunos elementos de investigación específicos que serán necesarios para poder solicitar oportunamente la apertura a juicio.

En la etapa intermedia se lleva a cabo una audiencia encaminada a discutir la solicitud fiscal que está plasmada en su acto conclusivo, es decir, su solicitud con relación al sindicado después de haber profundizado en la investigación.

“La etapa intermedia tiene como objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo (acusación) o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público en relación con la conclusión anormal del proceso. Respecto de la acusación, y por su importancia para la sentencia, por el principio de congruencia y acusatorio, la unidad de litigio del Ministerio Público, deberá formular su libelo de acusación ajustado al artículo 332 Bis del Código Procesal Penal. En la acusación se sintetiza la recolección de información obtenida en la fase de investigación; se debe tener la prudencia en adecuar los hechos de conformidad con la descripción del tipo en que pueda subsumirse, más las circunstancias atenuantes y agravantes que puedan ocurrir; sin obviar lo contextualizado en los artículos 10, 19 y 20 del Código Penal. La audiencia intermedia tiene como objeto la discusión sobre los hechos planteados y la

probabilidad de que puedan ser demostrados en debate. Terminada la audiencia, el juez decidirá sobre la apertura a juicio, o en caso contrario, el sobreseimiento, clausura provisional o archivo. En el primer caso, se materializa el auto de apertura a juicio.”(Baquix Baquix, 2012, págs. 185-186)

En la audiencia de etapa intermedia, el Juez contralor de la investigación decide si se va a llevar a cabo el debate. Terminada esta audiencia, si el Juez toma la decisión de que es conveniente que se lleve a cabo el juicio, se celebra la audiencia de ofrecimiento de prueba, a la que las partes comparecen con el listado de los diferentes medios de prueba documental, testigos, peritos, entre otros, que pretenden desarrollar en el juicio; en esta audiencia se discute sobre la pertinencia, abundancia, necesidad y legalidad de las pruebas, decidiendo el Juez la que se admite y la que no se admite.

La etapa de juicio es la parte medular del proceso penal, los sujetos procesales tienen la posibilidad de dar a conocer sus argumentos sobre los hechos que se discuten y de rebatir con argumentos jurídicos y probatorios lo que la parte contraria argumenta. A través del juicio es que se establece la verdad histórica procesal sobre las circunstancias en que ocurrió el hecho delictivo y quien participó en su ejecución, así como quien fue la víctima.

“El debate es el momento culminante del juicio que se desarrolla en una o más audiencias en forma oral, pública, contradictoria y continua, para establecer la base fáctica y jurídica de la sentencia. El conjunto de audiencias integra un único debate, de forma que todos los actos en los que se subdivide se

encaminan al mismo fin: la sentencia. La realización del debate es una garantía judicial, de forma que el acusado puede ejercer su defensa ante el juez o tribunal competente para dictar sentencia. Los sujetos procesales deben esforzarse por presentar y demostrar sus pretensiones, argumentos y tesis, de una forma recíprocamente controlada.”(Baquix Baquix, Derecho procesal penal guatemalteco: juicio oral, teoría del caso, técnicas de litigación, prueba, sentencia, recursos y ejecución, 2014, pág. 18)

En el juicio deben prevalecer la oralidad, publicidad (salvo en casos que por razones de honor o interés nacional deba guardarse la privacidad de las actuaciones) y el contradictorio. La audiencia se desarrolla en forma oral y ante el público que desee presenciarla, siempre que guarde la compostura; esto tiene como consecuencia la necesidad de la inmediación del Juez; en todo momento el Juez de sentencia debe permanecer en la audiencia para verificar cada una de sus incidencias.

El contradictorio es una característica fundamental del proceso penal que le da a las partes la posibilidad de examinar y contra examinar las pruebas que se presentan ante el Juez y con base en el contradictorio el Juez podrá analizar a quien de los sujetos procesales le asiste la razón y con base en ello emitir su decisión, plasmándola y fundamentándola a través de la sentencia.

Los medios de impugnación son las formas procesales con que cuentan las partes para dar a conocer la inconformidad que tienen con la resolución que ha tomado el titular del órgano jurisdiccional. Fredy Enrique Escobar Cárdenas, citando a Gimeno Sendra, indica:

“Se entiende por medios de impugnación o recursos los actos de postulación que puede ejercitar el perjudicado por una resolución judicial a fin de que, por el mismo órgano que la dictó o por su superior, se proceda a la anulación de esa resolución y su sustitución por otra que, aplicando el Derecho, acceda a la pretensión de la parte recurrente.”(Escobar Cárdenas, 2013, pág. 486)

En el Código Procesal Penal, aparecen regulados como medios de impugnación los recursos de reposición, apelación, recurso de queja, apelación especial, casación y revisión, mismos que se interponen en diferentes etapas del proceso y ante diferentes órganos jurisdiccionales según se trate.

La ejecución consiste en darle cumplimiento a lo resuelto en la sentencia.

“El ejercicio de la actividad jurisdiccional en materia penal no se agota con la emisión de la sentencia o resolución que ponga fin al proceso, sino que incluye también la ejecución o cumplimiento de lo ordenado en tales resoluciones siempre, claro está, que dicho cumplimiento requiera algún tipo de actividad subsiguiente al propio pronunciamiento. La ejecución penal puede definirse, por tanto, como aquella actividad dirigida a dar efectivo cumplimiento a los pronunciamientos penales (y, en su caso, civiles) contenidos en la resolución judicial que puso fin al proceso.”(Armenta Deu, 2009, pág. 341)

La fase de ejecución se lleva a cabo cuando la condena se encuentra firme porque contra la resolución que la determina no existen más recursos pendientes de interponer.

1.2. Objeto del proceso penal

El objeto del proceso penal es la manifestación del poder punitivo del Estado, es la finalidad que el mismo tiene. Teresa Armenta Deu, explica:

“El fin fundamental del proceso penal es la actuación del iuspuniendi estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado de la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad, pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento, facultad-deber que sólo pueden ejercitar los Jueces y Tribunales a través del proceso penal. A esta finalidad de actuación del iuspuniendi cabe añadir la función de garantía para el imputado frente al que hacer punitivo del Estado y en otro orden de cosas: la protección a la víctima del delito y la rehabilitación /reinserción social del delincuente.”(Armenta Deu, 2009, págs. 27-28)

Existe la necesidad de que dentro del proceso penal se respeten las garantías procesales del acusado pero que también la víctima sea protegida, porque en ningún momento puede reducirse su importancia ya que es la persona que sufrió la lesión a uno de sus bienes jurídicos tutelados y esto no hubiera ocurrido de no ser por el delito que se cometió en su contra.

En el artículo 5 del Código Procesal Penal se establecen los fines que tiene el proceso penal:

“El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.”

El objeto del proceso penal, para la legislación guatemalteca, es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo ser cometido, establecer cómo, cuándo y dónde ocurrió un delito o una falta, además, el modo en que se procedió por parte del sujeto activo y del sujeto pasivo (delincuente y víctima). Analizar si el sindicado participó del delito o falta, el grado en que participó y qué fue lo que hizo.

El Juez debe tomar una decisión sobre la absolución o condena del sindicado con por los hechos descritos en la acusación, esta decisión se plasma en la resolución a la que se le denomina sentencia, que tiene fundamentos de hecho, de derecho y probatorios. La ejecución de la sentencia, si es absolutoria y causa firmeza, se debe respetar lo que en ella se establece, si la sentencia es condenatoria, un Juez especializado deberá verificar lo relativo a su cumplimiento.

La tutela judicial efectiva, que se puede entender como aquella forma de actuar del juzgador a través de la que le da certeza y seguridad jurídica tanto al acusado como a la víctima de que sus derechos y pretensiones serán respetados durante el trámite del proceso penal. El proceso penal es un medio para lograr un fin esencial que es la justicia, de ese modo lo expresa José Mynor Par Usen, al indicar lo siguiente:

“La finalidad del proceso penal es lograr la realización del valor justicia a través de la búsqueda de la verdad formal e histórica del hecho y como consecuencia la aplicación de la ley penal, cuyos fines son su objetivo. El proceso penal no es un fin en sí mismo. Es un medio para realizar una pluralidad de fines convergentes todos, a un fin último: la justicia. Para cumplir con este fin, el Estado se vale del proceso. Cada vez que el proceso declara la voluntad de la ley, hace justicia. Hacer justicia es el fin de la jurisdicción, pero esta finalidad se llega por los fines intermedios que a su vez realiza el proceso.” (Par Usen, 1996, págs. 143-144)

El objeto fundamental del proceso penal es la justicia, uno de los principios generales del derecho en los que se sustenta la armonía social y que si se alcanza de la forma correcta, implica el cumplimiento del Estado de la finalidad esencial del bien común que regula el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.3. Sistemas procesales penales

Los sistemas procesales penales son las formas en que se ha desarrollado el proceso penal en diferentes etapas históricas. Jordi Nieva, indica que:

“A lo largo de la historia de la humanidad, el proceso penal ha basculado fundamentalmente entre dos modelos: el inquisitivo y el acusatorio. Esos dos sistemas han recibido las referidas denominaciones como consecuencia del diferente papel y ubicación que en ambos modelos tienen dos únicos elementos esenciales: el juez y la acusación.” (Escobar Cárdenas, 2013, pág. 45)

El sistema procesal penal se refleja en la legislación aplicable, que puede ser de tipo acusatorio o inquisitivo, tomando en consideración las atribuciones que se asignan al Juez. El sistema acusatorio es aquél en que existe un ente especializado para llevar ante el Juez las acusaciones contra los sindicados de un delito, y las partes tiene la oportunidad de escudriñar la prueba del contrincante para que el Juez, como observador, pueda determinar a quién le asiste la razón, fundado en las pruebas, las leyes y los hechos. El sistema inquisitivo es muy diferente, el Juez es parte acusadora también, por lo que no es imparcial, él dirige la investigación, analiza las pruebas y resuelve.

El sistema procesal penal que rige en Guatemala es acusatorio, se introdujo a través del Código Procesal Penal en 1992 y ha sufrido diversas reformas que van en busca de la mejora de la legislación para promover un sistema acusatorio cada vez más apegado a lo que la doctrina establece, se ha generalizado la oralidad, la publicidad (cuando es

procedente), fortaleciendo las labores del Ministerio Público como ente que ejerce la acción penal pública y de los Juzgadores, desapareciendo aquellas facultades que podrían tener carácter de inquisitivas. Los sistemas procesales penales obedecen al papel que juega el Juez en el proceso penal.

1.4. Evolución de los sistemas procesales penales

El proceso penal tiene sus antecedentes en una serie de actos, acontecimientos, creencias y costumbres aplicadas para establecer la existencia de actos ilícitos cometidos por las personas. En ese sentido se debe considerar lo siguiente:

“El derecho, como producto social, ha existido en todos los tiempos, su forma de protección fue variando progresivamente, a medida que las costumbres evolucionaban y se desarrollaban los conceptos jurídicos. Ninguna duda cabe que en los primeros tiempos de la historia su defensa era una función privada, en la que la fuerza constituía el factor decisivo. Cuando la familia comenzó a consolidarse, la intervención de familiares facilitó más tarde la solución de las querellas mediante la conciliación, y probablemente cuando esto no era posible se sometía a la decisión de terceros, naciendo así el arbitraje. A veces el vencido no se avenía a cumplir la sentencia, lo que obligaba nuevamente el empleo de la fuerza, y por eso cuando aparecieron los primeros núcleos sociales, por la agrupación de familias, fue natural que para mantener la tranquilidad en ellos, se atribuyese también la facultad de administrar justicia a quien en calidad de jefe se había conferido la dirección militar y política. Esto explica cómo los reyes de la primitiva Roma eran, además de jefes, grandes

sacerdotes y magistrados. Del jefe de tribu, esa facultad pasó al príncipe, quien terminó por considerarla un atributo de su persona, y de ahí derivó la soberanía del Estado moderno. Existe, por tanto, en la defensa del derecho, una sustitución de la actividad individual no voluntaria sino necesaria, por el Estado, cuando la norma jurídica resulta insuficiente por sí misma para imponer solución al conflicto. Una vez que el Estado ha impuesto su autoridad, la realización de los intereses individuales pasa a ser una función esencialmente pública, limitándose paralelamente la defensa privada. De regla empírica el derecho se transformó en norma legal.” (Alsina, 2001, págs. 3-4)

El proceso atravesó importantes momentos de transformación, desde el establecimiento de creencias mágicas y religiosas para demostrar la inocencia o culpabilidad de las personas, hasta que se convirtió en lo que es hoy en día, el medio civilizado e idóneo para la solución de los litigios.

“No existen datos sobre un derecho precolombino sistematizado en nuestro medio. Pero sí de un derecho metropolitano de los invasores que se implantó durante la conquista del país. Esto fue un derecho disperso y desordenado, según afirma J. Joaquín Palma, quien dice: Muchas disposiciones dispersas y recopilaciones de leyes se sucedieron y confundieron en desordenada masa, y las mismas imperaron hasta la independencia. Sin embargo, es más concreto Antonio Batres Jáuregui al señalar: La antigua legislación española que regía en Guatemala, después de la independencia, estaba calculada para

una monarquía absoluta y bajo criterio teocrático de la edad media. En materia penal, en cuanto a procedimientos judiciales, casi todo era consuetudinario, dando ancha cabida a la arbitrariedad judicial. El sistema de enjuiciamiento por los delitos, tenía mucho de siniestro y secreto. Por lo consiguiente a nadie extraña el sabor amargo, injusto y arbitrario que el sistema inquisitivo dejó, justificándose de esa forma un cambio sustancial en la forma de juzgar a los ciudadanos, capaz de responder a las necesidades de la sociedad que se encuentra sedienta de justicia. El sistema inquisitivo estuvo plasmado en el Código de Procedimiento Penal, Decreto 551 del Presidente de la República, vigente hasta 1973, el Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República, que expiró con la vigencia del Código Procesal Penal, el 1 de julio de 1994.” (Par Usen, 1996, pág. 33)

La arbitrariedad de los encargados de administrar justicia fue posible debido a la inexistencia de estándares constitucionales y procesales adecuados para realizar la labor de juzgar lo acontecido con relación a los hechos delictivos, basándose en apariencias más que en indicios existentes sobre la realización de los hechos, y actuando de forma diferente en cada caso, sin someterse a leyes específicas sobre el asunto.

En la historia del proceso se han presentado tres sistemas encaminados a la solución de los conflictos procesales a los que se les denomina sistemas procesales penales.

“A lo largo de la historia, la humanidad ha conocido tres sistemas procesales: el acusatorio, el inquisitivo y el mixto. Existen tres funciones fundamentales que se realizan en el proceso, éstas son: la función de acusar, la función de

defensa y la función de decisión. Si las tres funciones anteriores están concentradas en una misma persona, se tendrá el proceso inquisitivo, si cada una de estas funciones es ejercida por diferente persona, se tendrá el proceso acusatorio. Se dice que los antiguos pueblos germanos, son el único ejemplo de un sistema acusatorio ciento por ciento puro, un debate caracterizado por la prevalencia de la oralidad y la publicidad. En Grecia, ya con un sistema acusatorio popular, la justicia se ejercía de cara al pueblo mediante tribunales integrados por ciudadanos honorables y prominentes de la localidad, avances que se trasplantarían a la República Romana. El sistema inquisitivo nace con la caída del imperio Romano y el fortalecimiento de la Iglesia Católica (Derecho Canónico). El sistema procesal mixto fue adoptado por los países hispanoamericanos, combina las características del acusatorio y del inquisitivo.” (Poroj Subbuyuj, 2007, págs. 27-31)

El sistema inquisitivo es “un sistema propio de los regímenes despóticos cuyas trazas visibles se hallan en Roma Imperial, y que triunfó en Europa continental durante la baja Edad Media.” (Vélez Mariconde, 1986, pág. 20) Con relación a su evolución histórica, es un “sistema que nace con la caída del imperio Romano y el fortalecimiento de la iglesia católica y donde se establece la búsqueda de la verdad como fin principal del proceso penal.” (Poroj Subbuyuj, 2007, pág. 29)

“El sistema inquisitivo consiste en un modelo de instruir y juzgar hechos punibles en que el juez y el acusador son la misma persona, aunque sin excluir necesariamente que existan otros acusadores además del juez. La finalidad

principal del sistema es conferir una mayor eficacia a la investigación del delito previa a la audiencia del acusado. Reuniendo en una misma persona al acusador y al juzgador se consigue, sin duda, esa eficacia, porque el juez-acusador trabaja en pos del único fin que, en el fondo, le interesa: la incriminación, pero a cambio de una pérdida casi total de la imparcialidad del juzgador, lo que provoca que en este sistema sea muy difícilmente útil la audiencia del acusado, contemporánea o posterior a la investigación, pues difícilmente puede defenderse de alguien –el juez-que cree haber localizado en él indicios de delito. Proceso secreto, escrito, sin contradicción, desigualdad de partes, era frecuente la tortura, con prueba tasada.” (Poroj Subuyuj, 2007, págs. 46-47)

En el sistema inquisitivo todo el proceso era por escrito y secreto careciendo del contradictorio entre las partes lo cual quedaba en un plano parcial. El hecho de que el Juez fuera también el acusador, hacía imposible que las decisiones que tomara para la resolución del conflicto pudieran ser justas, porque ya tenía preconcebida la sentencia desde que acusaba al sindicado.

Por otro lado, el sistema acusatorio se remonta a la antigüedad, Julio Maier, asegura:

“El procedimiento acusatorio rigió prácticamente, durante toda la antigüedad (Grecia, Roma) y en la Edad Media hasta el siglo XIII (Derecho germano) momento en el cual, sobre las bases del último Derecho romano imperial, antes de la caída de Roma, fue reemplazado por la Inquisición. La característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división

de los poderes ejercido en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro el imputado quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse y finalmente el Tribunal que tiene en sus manos el poder de decidir.” (Maier, 2004, pág. 57)

Las raíces del sistema acusatorio se basan en que el Estado interviene en la resolución de controversias entre individuos mediante la designación de trámites o procedimientos encaminados a solventar la situación jurídica de los acusados.

“El sistema acusatorio, propio de regímenes liberales cuyas raíces pueden encontrarse en la Grecia democrática y la Roma republicana, donde la libertad y la dignidad del ciudadano ocupan un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico. Constituye el estándar al que tienden los Estados democráticos con respecto a los derechos y garantías fundamentales de los individuos, con miras a dar respuesta a las aspiraciones de justicia real y efectiva en tanto, el proceso penal acusatorio, permite sancionar los delitos de una forma práctica y equilibrada.” (Martínez Garnelo, 2011, págs. 80-81)

Existe otro sistema denominado mixto, que recoge principios del inquisitivo y del acusatorio. Es decir, toma partes de uno y otro sistema, que se ha desarrollado para tener una fase de instrucción y otra en la que se da la acusación con todas las formalidades para que se pueda decidir sobre la responsabilidad penal o inocencia del acusado.

“Este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses, fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando la Asamblea Constituyente planteo las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases. El sistema mixto tiene las siguientes características:

1. El proceso penal se divide en dos fases: La instrucción y el juicio.
2. Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal.
3. La prueba se valora conforme a la libre convicción conocida como Sana Crítica.
4. Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal.” (Par Usen, 1996, págs. 48-49)

El sistema mixto se caracteriza por las dos fases en las que se divide, cabe mencionar que la instrucción es llevada a cabo por el Juez, posteriormente el juicio contiene el contradictorio. “Es un término medio entre el proceso meramente acusatorio y el inquisitivo, así como la monarquía constitucional es el término medio entre la república y el gobierno.” (Par Usen, 1996, pág. 48). Surge como fruto de nuevas filosofías a consecuencia de las denuncias secretas y torturas forzadas, se origina en Francia donde ya se respeta el derecho de todo ciudadano a ser juzgado en un proceso contradictorio, de manera que el poder estatal no abandona la iniciativa de los particulares, y la persecución de los delitos y dividiendo el proceso en una parte instructiva y una fase de juicio o debate.

1.5. Sistema acusatorio

El sistema acusatorio implica que el proceso penal es heterocompositivo, el Juez es tercero imparcial, por lo que se abstiene de actividad en favor de cualquiera de las partes y se limita a emitir su decisión después de que los sujetos que se encuentran sometidos a la Litis diligencian los medios de prueba que servirán para sustentar la decisión final, como complemento a los argumentos fácticos y jurídicos en que se basa la resolución que se ha de emitir para establecer la responsabilidad penal del acusado y reconocer los derechos de la víctima del delito.

“El proceso penal adopta inicialmente un sistema acusatorio, en el que es preciso una acusación propuesta y sostenida por persona distinta del Juez y rige, en cierta medida, la publicidad, oralidad y exclusión de la injerencia judicial en la búsqueda de las pruebas. (Fernández Montalvo, 1990, pág. 57)

La contradicción es esencial en el sistema acusatorio esto implica que las partes procesales contrapuestas tengan la posibilidad de enfrentarse a la otra y argüir los argumentos que debatan la postura adversa, si es el caso, teniendo la posibilidad de examinar y contra examinar pruebas y ante toda esta actividad, el Juez es un observador que va construyendo la idea de lo que ocurrió al momento de consumarse los hechos por los cuales se procesa a una persona, para tomar una decisión justa, respetando los derechos tanto del supuesto agresor como de la víctima, para decidir lo relativo a la responsabilidad penal del enjuiciado.

“Abanderado del modelo adversativo se estructura como una disputa entre partes, acusador y acusado, desarrollada ante un tercero, donde el juez actúa de manera pasiva. Un proceso penal en el que las partes son dueñas de la contienda y deben impulsar el proceso con su actividad.” (Armenta Deu, 2012, pág. 26)

El Juez no produce prueba en el sistema acusatorio, ni argumenta con relación a los hechos, es un moderador y contralor del cumplimiento de la ley procesal penal y garante de los derechos fundamentales, pero no interviene para sostener o negar hipótesis, sino que toma su decisión con base en la actividad procesal que las partes llevan a cabo ante su presencia.

“El sistema acusatorio se caracteriza por exigir una configuración tripartita del proceso, con un acusador, un acusado y un tribunal imparcial que juzga y cuyo objetivo es garantizar la imparcialidad aunque pueda peligrar la persecución o al menos quedar sometida a variaciones por efecto del ejercicio de la discrecionalidad.” (Armenta Deu, 2012, págs. 21-22)

El sistema acusatorio se caracteriza por ser garantista, respeta los derechos fundamentales de las personas; existe igualdad entre las partes, al menos en las oportunidades y formalidades para dirigirse al órgano jurisdiccional y generar actividad probatoria, así como verter sus argumentos dentro del juicio; es oral, porque a través de la palabra pronunciada verbalmente se desarrollan las audiencias; el principio de contradicción prevalece en las audiencias porque ante lo que argumenta o presenta una de las partes, la otra puede oponerse con sustento en la ley procesal aplicable; el Juez

es ajeno al conflicto porque su labor se enmarca en el control de la investigación o la toma de decisiones sin intervenir para acusar al procesado.

El sistema acusatorio es un modelo de garantías y formalidades como lo es la oralidad, el acusado es sujeto de derechos y al mismo tiempo parte. En este sistema el Juez no puede tomar decisiones sin escuchar al acusado y por ello es el sistema en el que mejor se enmarca el sistema procesal penal guatemalteco.

El sistema procesal penal guatemalteco es de tendencia acusatoria, sus principios filosóficos, características y cualidades están enmarcados dentro de la igualdad de partes, siendo el Ministerio Público el acusador, el Juez el que controla la investigación o decide en sentencia, mientras que la defensa se puede ejercer materialmente por el acusado y técnicamente por su abogado defensor de oficio o particular. En el contenido de los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 14, 15, 20, 21 del Código Procesal Penal, se aprecian disposiciones con relación al juicio previo, posterioridad del proceso, independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, independencia del Ministerio Público, prohibición de limitar o impedir el ejercicio de la función jurisdiccional, presunción de inocencia, libre declaración del imputado, derecho de defensa e igualdad en el proceso; todo esto es característico del sistema penal acusatorio.

1.6. Principios inherentes al sistema acusatorio

El sistema acusatorio está conformado por principios que constituyen las máximas que orientan la forma en que debe desarrollarse el proceso penal.

“El proceso penal es cauce institucional para el ejercicio del ius puniendi del Estado, en el que se desarrolla una actividad del poder público tendente al descubrimiento de los delitos, identificación de los responsables, imposición de las penas y de las restantes consecuencias jurídicas de la infracción penal, incluida, en su caso, la reparación del daño de la víctima. Pero, a la vez, constituye un instrumento para la salvaguardia de las garantías del ciudadano frente a la imputación penal. Es, por tanto, al mismo tiempo medio necesario para el castigo del delincuente y para la protección social (en particular de las víctimas del delito) y medio de autocontrol o limitación del poder punitivo del Estado.” (Fernández Montalvo, 1990, pág. 57)

Los principios propios del sistema acusatorio penal permiten que el proceso penal esté orientado hacia el respeto a ciertos aspectos importantes que se encaminan a la certeza de que cada una de sus etapas es respetuosa de derechos humanos y de las normas constitucionales y procesales vigentes y aplicables a los casos específicos que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los asuntos de índole penal.

1.6.1. Principio de legalidad

Se basa en que se respete la ley dentro del proceso penal, tanto las normas jurídicas constitucionales como las ordinarias aplicables a cada caso específico, evitando con ello ilegalidades o procedimientos ilícitos. El principio de legalidad se puede analizar desde un sentido amplio y desde un sentido estricto:

“En el primer sentido (lato) el principio de legalidad se identifica con la reserva relativa de ley, entendiendo ley en el sentido formal de acto o mandato legislativo; y se limita a prescribir la sujeción del juez a las leyes vigentes, cualquiera que sea la formulación de sus contenidos, en la calificación jurídica de los hechos juzgados. En el segundo sentido (estricto) se identifica en cambio con la reserva absoluta de ley, entendiendo ley en el sentido sustancial de norma o contenido legislativo; y prescribe además que tal contenido esté formado por supuestos típicos dotados de significado unívoco y preciso, por lo que es posible su empleo como figuras de cualificación en proposiciones judiciales verdaderas o falsas y resulta así garantizada la sujeción del juez solamente a la ley.” (Ferrajoli, 1995, pág. 95)

Dentro del proceso penal todo procedimiento debe cumplir con los preceptos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes; la legalidad es una garantía del ser humano que no puede ser encontrado responsable penalmente de un hecho que no esté tipificado como delito en el ordenamiento jurídico penal. En el sistema acusatorio, como parte del proceso penal, el principio de legalidad implica que el Estado solo puede ejercer su potestad punitiva si cumple con los requisitos que la legislación establece. La legalidad, se encuentra regulada en el Código Procesal Penal en los artículos 1 y 2, el primero relativo a la legalidad sustantiva, al establecer que no se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad; el segundo, la legalidad adjetiva o procesal, regula que no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificadas como delitos o faltas por una ley anterior.

1.6.2. Principio de continuidad

El proceso penal no es susceptible de modificación, suspensión o revocación una vez habiendo iniciado, salvo que exista una disposición legal que establezca lo contrario. Una vez promovida la acción no puede suspenderse, modificarse o cesarse en virtud de una disposición legal. Este principio está regulado en el artículo 19 del Código Procesal Penal.

1.6.3. Principio de oficialidad

El Estado solo puede cumplir su función punitiva a través de un órgano público, en el caso de Guatemala es el Ministerio Público, que tiene el deber de promover y dirigir la investigación de cualquier hecho. Se establece en artículo 8 del Código Procesal Penal, donde se pone de manifiesto la plena independencia en el ejercicio de la acción penal de la que goza el Ministerio Público.

1.6.4. Principio de obligatoriedad

El Estado no puede renunciar a su actividad jurisdiccional. El artículo 12 del Código Procesal Penal preceptúa: “La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señaladas expresamente por la ley”.

1.6.5. Principio de la verdad real

Es indispensable obtener la verdad del hecho ocurrido. “A la justicia penal solo le interesa

la verdad real, histórica, la verdad verdadera, como se ha dicho a través del tiempo y no a la simple verdad formal, la verdad judicial.” (Maza, 2005, págs. 31-33) Se encamina a la correcta aplicación de justicia.

1.6.6. Fundamentación de las resoluciones

Principio fundamental del derecho procesal penal guatemalteco consagrado en el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, que literalmente establece:

“Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.

La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba.

La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación.

Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.”

La fundamentación judicial se refiere a dos tipos de resoluciones que emiten los Jueces penales, los autos y las sentencias, porque deben estar explicadas con claridad y precisión. La fundamentación tiene tres aspectos que deben mencionarse al emitir la

decisión, los de hecho, los de derecho y los de prueba. La decisión judicial no puede ser una decisión tomada al azar, sino que es necesario que el Juez explique en qué hechos se basó para tomar esa decisión, pero que diga también cuál es la norma jurídica que lo faculta para decidir en ese sentido y que lo que ha decidido se base en que existen pruebas para sustentar que le asiste la razón al decidir de esa manera.

“Son los jueces a los que la sociedad les ha encomendado un poder que consiste precisamente en decir el derecho autoritativamente en cada uno de los problemas jurídicos que son llevados ante sus estrados. La peculiaridad central de esa argumentación jurídica judicial consiste en que hay una respuesta que el juez pronuncia luego de desarrollarse un dialogo institucional acerca del problema o pregunta jurídica suscitada por las partes, y esa respuesta se dicta con la autoridad política del juez que obliga a las restantes autoridades y a la sociedad a que sea respetada.” (Vigo, 2009, pág. 218)

Con la fundamentación de las resoluciones, se entiende el porqué de la decisión tomada por el juzgador y se puede acudir a un órgano superior a manifestar el desacuerdo con el proceso intelectual del Juez, para que se modifique la misma, o si la fundamentación no existe, la resolución seguramente será modificada al ser impugnada por alguna de las partes.

“La motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento imprescindible del derecho a la tutela judicial efectiva. Esta exigencia, común a todo pronunciamiento emanado de los tribunales de justicia, forma parte del referido derecho fundamental en su vertiente de derecho, valga la

redundancia, a que se dicte una resolución fundada en Derecho.” (Cordón Aguilar, 2012, pág. 3)

La fundamentación de las resoluciones judiciales, es un principio que rige la actividad judicial penal, un derecho las partes que acuden al proceso penal y una obligación del Juez o del Magistrado, que tiene entre sus atribuciones el hecho de dictar la sentencia.

“La motivación de las resoluciones judiciales se apoya en la necesidad de que el tribunal haga públicas las razones que le han conducido a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es producto de la arbitrariedad, sino del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada, es decir, dirimiendo la controversia sometida a su conocimiento, precisamente, en aplicación del Derecho.” (Cordón Aguilar, 2012, pág. 3)

Las causas que motivaron al Juez o al Magistrado a dictar la sentencia, se deben plasmar en la misma de forma expresa, porque no se las puede guardar únicamente para su intelecto, sino que para contrarrestar la arbitrariedad, debe mencionar y relacionar claramente que norma jurídica, con base en qué hechos y con sustento en qué pruebas, son las que ha aplicado en el caso que ha tomado la decisión, esto sirve entonces para que la postura que ha asumido goce de certidumbre y que aquellos a quienes se dirige tengan un entendimiento o comprensión de las razones que ha tenido el juzgador para decidir de la forma en que lo ha hecho.

Si se logra alcanzar los fines de la fundamentación de las resoluciones, se logrará

demostrar que el debido proceso ha tenido un resultado correcto, se incrementa la confianza de la población en las autoridades, cimentando la seguridad jurídica y se logra dar respuesta a la exigencia de la tutela judicial efectiva.

El Juez en su resolución, plasma la observancia a las normas y principios jurídicos que rigen la actuación judicial penal; el Juez, al encontrarse con las pruebas que se le presentan y ante la gravedad de los hechos que se le suministran, que entrará a analizar aspectos relevantes razonando debidamente el porqué de la elección de la norma jurídica y su aplicación atendiendo a la justicia y de qué forma resulta más conveniente sacrificar formalidades con la finalidad de aplicar efectiva justicia.

CAPÍTULO II

DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO

2.1. Derechos humanos

Los derechos humanos son facultades propias de las personas físicas, que les corresponden por naturaleza, es el Derecho el que los reconoce.

“Toda persona posee unos derechos morales por el hecho de serlo y éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el derecho y el poder político, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. Estos derechos son fundamentales, es decir se hallan estrechamente conectados con la idea de dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones de esa idea de dignidad.” (Sagastume Gemmell, 1997, pág. 12)

La sociedad y el Estado a través de la legislación reconocen los derechos humanos, las autoridades de toda naturaleza deben velar por el respeto a los derechos humanos, especialmente las autoridades judiciales.

“Los derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. Los derechos humanos aúnan, a su significación descriptiva de

aquellos derechos y libertades reconocidos en las declaraciones y convenios internacionales, una connotación prescriptiva o deontológica, al abarcar también aquellas exigencias más radicalmente vinculadas al sistema de necesidades humanas, y que debiendo ser objeto de positivación no lo han sido.” (Pérez Luño, 1993, págs. 46-47)

Los derechos que reconoce la Constitución Política de la República de Guatemala no están limitados por el texto constitucional, van más allá de conformidad con lo que establece la ley suprema en el artículo 44 con relación a que los que son inherentes a las personas forman parte de los que se protegen constitucionalmente. La protección de los derechos humanos incumbe a la dignidad humana; la población y las autoridades deben propiciar que todos los individuos sean partícipes y puedan disfrutar a plenitud sus derechos, siempre y cuando no afecten derechos ajenos.

“Nuestra Constitución agrupa los derechos humanos dentro del Título II de la misma, pero claramente se distingue que en el capítulo I, bajo acápite de Derechos Individuales, figuran los que la doctrina divide en civiles y políticos, mientras que en el capítulo II, denominado Derechos Sociales, agrupa los derechos humanos que se conocen como económicos –sociales- culturales. Los derechos individuales muestran claramente su característica: unos, los civiles con un contenido negativo que implica obligaciones de no hacer y los otros, los políticos, el reconocimiento de la facultad que los ciudadanos tiene para participar en la organización, actuación y desarrollo de la potestad gubernativa.” (Gaceta Número 8, 1988, pág. 184)

Guatemala ha ratificado diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos que constituye un punto de partida para la concepción moderna de los derechos humanos, pues se le otorga a los mismos un reconocimiento internacional.

“La Declaración Universal representa un apreciable avance en relación con declaraciones anteriores. En sus treinta artículos contiene, además de los tradicionales derechos civiles y políticos, que nos traen reminiscencias de la filosofía jusnaturalista del siglo XVIII (todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...) derechos económicos, sociales y culturales (derecho al trabajo; a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo; derecho a fundar sindicatos; derecho al descanso; al disfrute del tiempo libre; vacaciones pagadas; derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; derecho a la educación; derecho a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten; la protección a los derechos de autor, etc.)” (Tünnerman Bernheim, 1997, págs. 27-28)

Los derechos humanos que se reconocen en esta Declaración son los más importantes, cabe destacar que todo derecho humano que no estuviere contemplado en la misma también es digno de reconocimiento legal, deben respetarse en todo momento con igualdad y sin distinción de ningún tipo cada ser humano debe gozar de ellos.

En 1969, en San José de Costa Rica, la Organización de Estados Americanos, aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con mucha relevancia en la protección de los derechos de todas las personas en el continente.

“La Convención Americana incluye disposiciones, aún más concretas, relacionadas con la protección de los derechos humanos. Así dispone que son competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte de esta Convención: a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tiene su sede en San José Costa Rica.” (Tünnerman Bernheim, 1997, pág. 31)

Esta Convención es utilizada frecuentemente para sustentar los derechos de las partes procesales durante la tramitación de los diversos procedimientos porque es vinculante, especialmente porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos conoce de las demandas promovidas en contra del Estado de Guatemala por violaciones a los derechos humanos.

2.2. Garantías constitucionales en el proceso penal

Para que un proceso penal se lleve a cabo con total eficacia jurídica es necesario el cumplimiento de ciertos principios o máximas jurídicas cuyo respeto y observancia otorga validez a las actuaciones realizadas. El encargado del cumplimiento de todos estos principios es el órgano jurisdiccional.

Las garantías del proceso penal son principios e instituciones jurídicas que lo guían y que deben respetarse para la seguridad jurídica del sindicado y de las demás partes que intervengan en el proceso, ya sea como agraviado, ente acusador o tercero responsable.

Las garantías constitucionales en el proceso penal son aquellas que, como parte de los derechos fundamentales de las personas, son aplicables dentro del proceso penal, son generales si están contenidas en las normas constitucionales, su aplicación es obligatoria en todo juicio; son especiales si se refieren a los preceptos normativos de vital respeto en procesos específicos de alguna rama del derecho, en este caso, del derecho penal, que se encuentran contenidos y desarrollados en todas las leyes relativas al delito y su juzgamiento.

“Se denomina garantías procesales genéricas a aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. Se trata de reglas constitucionales que no restringen sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal, sino que proyectan su fuerza garantista a todos los momentos por los que pasa el desenvolvimiento del proceso, es decir, desde la fase preliminar o prejudicial, pasando, según el caso, por las fases de instrucción, intermedia y juicio oral, hasta concluir la fase impugnatoria, es decir, hasta la conclusión del proceso penal.” (Caro Coria, 2006, pág. 1029)

Las garantías procesales generales, son: la seguridad jurídica, igualdad, derecho de defensa, publicidad de los procesos (siempre que no estén en juego cuestiones morales e intereses de menores), irretroactividad de la ley, derecho de acción y de petición, libre acceso a tribunales y dependencias del Estado, acceso a archivos y registros y

preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos. Los anteriores, se hallan regulados en la Constitución Política de la República artículos 2, 4, 5, 12, 14, 20, 28, 29 y 44. La seguridad jurídica es también conocida como tutela judicial efectiva.

“Los alcances de esta garantía, de reconocimiento constitucional en la mayoría de sistemas procesales penales de la región y del mundo –aunque en algunos dentro de la garantía del debido proceso-, no es un tema zanjado ni pacífico. Su núcleo esencial está contenido en cuatro pilares: derecho de libre acceso a la jurisdicción, derecho de libre acceso al proceso en las instancias reconocidas, derecho a obtener una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso, y el derecho a la efectividad de la tutela judicial (derecho a la ejecución).” (Caro Coria, 2006, pág. 1029)

La publicidad de los procesos, se refiere a que todos los habitantes pueden tener acceso a los mismos. Tiene esta garantía relación con la de libre acceso a tribunales y dependencia del Estado, y el acceso a archivos y registros. Así también, la irretroactividad de la ley, significa que no pueden aplicarse al pasado, a situaciones que no estaban normadas antes de su existencia. Los derechos de acción y de petición son similares, acción se refiere al ejercicio de una facultad de presentarse a los órganos jurisdiccionales, principalmente, para dar inicio a un proceso en el que se tiene el interés de resolver la litis. Petición, es solicitar algo a las autoridades, la pretensión de una persona que requiere algo.

Con relación a la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos

humanos, en este sentido, la Corte de Constitucionalidad ha expuesto:

“La Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y que no la coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución” (Gaceta número 18, 1990)

Las garantías procesales especiales, se encuentran representadas por principios regulados en el Código Procesal Penal, del artículo 1 al 23. Entre los más destacados principios del proceso penal se encuentran: el principio de legalidad contenido en los artículos 1 y 2 del Código referido, que consiste en que el proceso debe estar regulado en la ley para ser válido; debido proceso, contenido en los artículos 3, 4, 6 y 20 del Código que se analiza, se refiere a que las formas del proceso establecidas en la ley, deben ser cuidadosamente respetadas; la finalidad de averiguación, circunstancias de comisión, establecimiento de participación y pronunciamiento de sentencia respecto de un hecho calificado como delito o falta, todo lo que se encuentra contenido en el artículo 5 de la

ley procesal penal vigente; obediencia a los jueces y tribunales, que se encuentra en los artículos 9 y 10, que significa que los titulares de los órganos jurisdiccionales merecen el respeto por parte de las personas a quienes se dirigen, autoridades que intervienen en el proceso y la población en general.

El principio de fundamentación de las resoluciones judiciales, contenido en el artículo 11 bis de enunciado cuerpo legal. Otros de los principios penales del proceso son: obligatoriedad, gratuidad, publicidad, que regula el Código Procesal Penal en el artículo 12; irrenunciabilidad de la función de los Jueces, establecido en el artículo 39; presunción de inocencia, contemplado en el artículo 14, que significa que una persona no puede considerarse responsable penalmente sino hasta que se le ha emitido una sentencia condenatoria; interpretación restrictiva y prohibición de analogía, también contemplado en el artículo 14, que significa que las normas jurídicas deben ser interpretadas sujetándose únicamente a lo que dice la ley, sin que pueda ampliarse explicaciones respecto la misma, mientras que la analogía significa que puede tomarse en cuenta otros casos para tomar una determinación respecto a uno nuevo, lo que tampoco puede hacerse.

El principio de in dubio pro reo, contenido este artículo 14 del Código Procesal Penal, que significa que la duda favorece al reo; declaración libre del imputado, artículo 15; respeto a los derechos fundamentales, artículo 16; non bis in ídem, artículo 17 y cosa juzgada, artículo 18, que implican un solo juicio por los mismos hechos y contra la misma persona. Continuidad, que significa que las etapas del proceso penal no se pueden interrumpir, principio que se encuentra regulado en el artículo 19.

Derecho de defensa, que está regulado en el artículo 20 del Código Procesal Penal, significa que todas las personas a las que se les sinde de cometer un hecho delictivo tienen derecho a contrarrestar las afirmaciones en su contra. Igualdad de las partes, contemplado en el artículo 21. La independencia del Ministerio Público, implica un actuar del ente acusador sin someterse a ningún ente externo al mismo más que a la ley, lo que también significa que el mismo debe proceder con totalidad de objetividad, inclinándose hacia la verdad, no hacia una absolución o condena; conforme lo establece el artículo 8 del Código Procesal Penal. La imparcialidad, contemplada en el artículo 7 del cuerpo legal citado.

2.3. Derecho de defensa

El derecho de defensa es un principio de los Estados Constitucionales de Derecho, contempla que ninguna persona puede ser afectada en sus derechos o impuesta de obligaciones sino es mediante un proceso debido desarrollado en condiciones de igualdad ante un Juez o tribunal competente y preestablecido. Se refiere a las prerrogativas que una parte del juicio penal tiene para sostener su posición en juicio, incluyendo las actividades que permitan comprobar las aseveraciones que considere oportunas, participando en el juicio.

Implica que la persona que comparezca a juicio pueda defenderse, para ello se requiere que sea escuchada y se le confiera audiencia, en igualdad de condiciones con las otras personas que intervengan en el juicio. Esto implica la participación de los sujetos procesales en equitativas circunstancias en la discusión de las pruebas y emisión de las conclusiones sobre el objeto de juicio.

El derecho de defensa comprende dos sentidos fundamentales, una defensa material o substancial que son todos los derechos y garantías procesales en sentido amplio. Así como, un sentido formal o institucional que se configura en el acompañamiento de abogado en cada fase del proceso, lo que es un sentido limitado. Esto significa que el derecho de defensa se configura mediante la incorporación de diversas garantías que deben respetarse en el proceso y la asesoría de un conocedor del derecho para evitar cualquier circunstancia adversa derivada de no proceder con los actos procesales conforme lo establecen las normas del derecho procesal. El derecho de defensa está íntimamente relacionado con el debido proceso.

2.4. Derecho al debido proceso

El debido proceso es una garantía constitucional y procesal, contenida en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3 y 4 del Código Procesal Penal, 16 de la Ley del Organismo Judicial, 8 y 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que confiere a la persona el derecho individual de ser parte de un proceso para poder modificar su situación jurídica, con el derecho a defenderse, a probar y a emitir sus alegatos con relación a lo que se le sindicó o acusa dentro del proceso penal.

Si existe la sospecha de que alguna persona cometió un delito, lo que debe llevarse a cabo es un proceso penal con todas las formalidades legales, con las garantías que se establecen en la ley, con la finalidad de respetar el derecho a un juicio previo que tiene todo ser humano, lo que también significa que el Estado intervendrá en la situación a través de sus órganos jurisdiccionales, que han sido previamente establecidos, para

tomar una decisión que corresponde como acto judicial al Juez o al Tribunal, siempre y cuando se hayan observado todas las etapas procesales correspondientes.

“Exigir que una persona no pueda ser castigada con una pena ni sujeta a una medida de seguridad no requiere sólo el vencimiento en juicio, sino que éste se desarrolle con arreglo al modelo denominado debido. La expresión se ha generalizado, tomada de la referencia de la Quinta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América al derecho de toda persona al *due process of law*.” (Cuéllar Cruz, Gómez Colomer, López Zúñiga, Fernández Entralgo, & Ferrera Turcios, 2004, pág. 82)

Este modelo del debido proceso, significa que se da la pauta a que se cumpla el principio de seguridad jurídica, porque toda persona tendrá la certidumbre de que cuando se le indique de haber cometido un delito, no se le sancionará sin que antes se haya llevado a cabo una serie de actos procesales para determinar si en efecto ha sido responsable de cometer un delito. Garantiza que un Juez, una persona que conoce de la ley, hará su análisis de los hechos que se le presentan, los enlazará con las pruebas y con base en ello aplicará la teoría del delito para determinar la participación del acusado en el ilícito, y de ahí tomará su decisión aplicando las normas jurídicas que corresponda aplicar en cada caso concreto.

Existen tres circunstancias de relevancia que deben ser tomadas en consideración en el debido proceso: un proceso previo, un órgano jurisdiccional y un proceso establecido por la ley. “La imposición de una pena a cualquier persona responsable de una infracción penal requiere un proceso previo (garantía jurisdiccional: Nullum crimen, nulla poena sine

iudicio.” (Cuéllar Cruz, Gómez Colomer, López Zúñiga, Fernández Entralgo, & Ferrera Turcios, 2004, pág. 82)

El Código Procesal Penal, en su artículo 2 establece que no puede darse inicio a un proceso penal, tampoco se puede tramitar denuncia o querrela, si para ello no se toma en consideración el principio de legalidad, es decir, solo puede iniciarse el proceso si la conducta cometida está calificada como delito o como falta. Esto debe llevar un orden, primero debe la ley regular que una conducta es delictiva, luego, debe la ley asignarle una pena a esa conducta; si la conducta se comete, se le sancionará con una pena al responsable, no sin antes pasar por un proceso en el que se determine si efectivamente esta persona es la que cometió el ilícito penal y para después determinar qué pena podría aplicarse.

En el artículo 4 del Código Procesal Penal, se encuentra claramente establecido que a nadie se le puede condenar, penar o someter a medida de seguridad y corrección, si no existe una sentencia firme que ha sido el resultado de un procedimiento que guarda estricta observancia de las garantías constitucionales y procesales penales.

“Ese proceso ha de ser como es debido, lo que remite a un ideal garantista que configura un modelo construido trabajosamente durante dos siglos, y apoyado en la intervención de un órgano jurisdiccional independiente y subjetiva y objetivamente imparcial, ante el que debaten unas partes situadas en un plano de igualdad de oportunidades, y han de hacer y probar sus alegaciones en un juicio oral y público.

Este modelo no sólo asegura la limpieza (fairness) del juego procesal, sino que condiciona la efectividad de la aspiración de reconstruir el hecho enjuiciado tal y como realmente se produjo en la realidad, o lo que es igual, de descubrir lo que se ha dado en llamar la verdad material, por oposición a la formal, esto es, un hecho diseñado por las partes en conflicto.

En realidad, tal y como se ha insistido muchas veces, la verdad es una sola, y la admisión del poder de las partes para configurar el hecho litigioso implica un margen de disposición sobre los intereses subyacentes; por eso, en el proceso penal, la disputa sobre la verdad material no necesariamente coincidente con la formal, encubre otra, de mayor calado, sobre la posibilidad de que las partes dispongan del alcance de un poder, el punitivo (*ius puniendi*), que se considera de naturaleza eminentemente pública, que compromete las bases mismas de la convivencia social y, por ello, se cree difícilmente accesible a la autonomía, no ya de los particulares, sino de las mismas instituciones estatales (Ministerio Público, Procuraduría) competentes para la persecución y promoción del castigo de las infracciones penales.” (Cuéllar Cruz, Gómez Colomer, López Zúñiga, Fernández Entralgo, & Ferrera Turcios, 2004, pág. 83)

El órgano jurisdiccional, es el ente tercero e imparcial que interviene en el proceso para aplicar la ley, pero que no tiene participación ni en la acusación ni en la defensa, sino que simplemente se apeg a la ley (de conformidad con el sistema procesal penal acusatorio, que es el que rige en Guatemala). El Código Procesal Penal, establece en el

artículo 7 que los jueces deben ser independientes e imparciales, debido a que tienen la función de juzgar, decidir y ejecutar lo juzgado, de acuerdo y con base únicamente en lo que establecen la Constitución y la ley. La labor de juzgar, condenar o someter a medida de seguridad y corrección es exclusiva de los tribunales penales competentes.

“El proceso debido ha de ser, además, legalmente debido, lo que supone, que el modelo de proceso esté establecido por la Ley. La reserva legal es importante, porque significa que ese modelo procesal ha de ser establecido por la instancia política que ostenta el Poder Legislativo, elegido de forma democrática y representativo de la voluntad del Pueblo, titular de la Soberanía Nacional.” (Cuéllar Cruz, Gómez Colomer, López Zúñiga, Fernández Entralgo, & Ferrera Turcios, 2004, pág. 83)

El debido proceso, es fundamental para la aplicación de justicia, porque da lugar a que se proceda en todo momento con apego al derecho penal y al derecho procesal penal, según las normas jurídicas establecidas para el efecto.

2.4.1. Derecho a un Juez independiente e imparcial

El derecho a un Juez independiente e imparcial implica que el juzgador es un tercero ajeno al conflicto que lo conoce para darle solución; esto tiene relación con la tutela judicial efectiva regulada en el artículo 5 del Código Procesal Penal que establece que la víctima y el agraviado tiene derecho a la aplicación de este principio. Es una “premisa necesaria para poder ser objetivo o imparcial, y excluye el conocimiento de las causas penales de otros órganos que no sean los judiciales; así como reitera el principio del juez

natural, implica que ningún ciudadano sea juzgado por comisiones o tribunales especiales o sea llevado ante jueces distintos a los llamados por la ley a conocer, antes del hecho que motiva el proceso.” (Poroj Subbuyuj, 2007, pág. 46) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala contiene en su parte final lo relativo al Juez natural. Representa la imparcialidad con que debe proceder el titular de un órgano jurisdiccional, el que debe ser ajeno a las partes y cumplir sus funciones conforme las leyes procesales vigentes.

El Juez natural es un “principio por el cual nadie puede ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias.” (Goldstein, 2010, pág. 338) Implica que el Juez debe ser un profesional con conocimientos amplios sobre las costumbres, hábitos, lenguas y componentes de la región en donde se encuentra cumpliendo su función de administrar justicia. Funciona como un instrumento necesario de la imparcialidad y como una garantía frente a la posible arbitrariedad de la actuación del poder penal del Estado en perjuicio del acusado que podría facilitarse mediante la asignación posterior al momento del acaecimiento del hecho que se le imputa; cuando hay arbitrariedad en la actuación del Juez, se está vulnerando el principio de Juez natural.

La Corte de Constitucionalidad, al interpretar el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, explica lo relativo al principio de Juez Natural: “garantía para la protección de los derechos individuales. Atribución de potestades para juzgar por Juez o Tribunal predeterminados por la ley, evita el funcionamiento del juez ad hoc o ex post ipso y los tribunales secretos.” (Gaceta número 59, 2000, pág. 106)

El Juez natural se caracteriza por su objetividad, apartando de sus decisiones judiciales el simple capricho o interés, las pasiones sobre el caso. Este debe centrarse en apreciar únicamente los medios probatorios que se le presentan para que valore, sin apasionamientos.

La imparcialidad es otra característica del Juez natural, no se favorece a ninguna de las partes, sino que quien juzga únicamente busca la justicia.

“Dado el carácter fundamental de esta garantía para los sistemas procesales, ha sido denominada como el principio supremo del proceso. Nos encontramos ante la exigencia mediante la cual se persigue que el funcionario encargado de la resolución jurídica del conflicto criminal no posea algún interés particular, más allá de la correcta aplicación de las normas del derecho penal. En verdad, nos encontramos frente a una de las garantías más importantes de cualquier tipo de proceso, pues el primero de los requisitos estructurales que ha de cumplir necesariamente cualquier juez o tribunal, para poder ser considerado como tal, es el carácter o condición de tercer ajeno al conflicto que ante él planteen las partes procesales al demandar su solución. La actividad judicial es, ante todo, una actuación desinteresada, y puede afirmarse que la legitimación judicial se encuentra anti técnicamente opuesta a la de las partes: en tanto que la legitimación de éstas se determina por la titularidad de un derecho o la existencia de un interés en el proceso, la del juez proviene precisamente de esa ausencia de interés con el objeto procesal. La imparcialidad impone la rigurosa aplicación del principio de la identidad: el juez

es juez, nada más que juez.” (Caro Coria, 2006, pág. 232)

La imparcialidad permite al Juez cumplir su función con objetividad, sin inclinar su voluntad hacia alguna de las partes, únicamente actuar para que se alcance justicia.

El Juez preestablecido es otra característica del Juez natural, su nombramiento debe ser hecho antes de que se les presente el asunto para el que se necesita su decisión. El Juez penal será competente para conocer de un proceso penal siempre y cuando su competencia haya sido previamente determinada por ley. El Juez penal queda absolutamente definido si es investido de competencia antes del inicio del proceso penal. Así, la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso. De modo tal que el órgano jurisdiccional ha sido creado por un precepto legal previo al hecho delictivo, por lo que el Juez está nombrado formalmente, investido de jurisdicción y competencia, ante el mismo cada caso se tramita conforme la ley procesal penal vigente y aplicable.

Por el principio de Juez natural se excluyen tribunales especiales o secretos no creados por la ley, los órganos secretos o distintos de los que estipula la ley no tienen ninguna autorización para aplicar justicia.

El tercero excluido es una característica del Juez natural, es un principio lógico derivado de que toda proposición es verdadera o falsa, y entre estos dos valores de verdad no se admite nada intermedio o tercero; o, en términos semánticos, si dos proposiciones son contradictorias, al menos una de ellas es falsa. En el proceso hay dos partes, sujeto activo y sujeto pasivo, el Juez pasa a constituirse en el tercero excluido porque ni es uno

ni otro. El Juez debe ser una tercera persona ajena a las partes, con las que no debe guardar parentesco, amistad o enemistad. Esto garantiza la imparcialidad e independencia. “Entre el juez y las partes resulta aplicable el principio del tercer excluido: o bien es parte, o bien es juez; no hay posibilidad intermedia.” (Caro Coria, 2006, pág. 233)

El Juez natural se caracteriza por estar dotado de jurisdicción, “actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto” (De Pina & De Pina Vara, 1997, pág. 339), la facultad de los jueces de impartir justicia, aplicando las normas jurídicas.

El Juez natural debe estar dotado de competencia, que enmarca la circunscripción territorial, materia, cuantía, ramo y jerarquía dentro de la que puede ejercer la jurisdicción con la que cuenta. La competencia del Juez, está determinada por la norma jurídica que establece el territorio, materia, cuantía y grado donde el mismo ejerce jurisdicción.

La independencia del Juez es una garantía contra la arbitrariedad que lo contrario a lo justo o legal, esto impide injusticias derivadas de ilegalidades.

Por sobre todo, el Juez independiente e imparcial respeta la Constitución Política de la República y todas las normas aplicables a los casos concretos, esto se relaciona con la importancia de que el mismo se apegue al debido proceso.

El Juez es independiente porque no está subordinado ni sometido a ninguna persona es imparcial porque se respeta el derecho de los justiciables, no es parte del proceso, por

lo que debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio, actuando sin subordinación jerárquica. El Juez es independiente de la intervención de cualquier autoridad o cualquier parte, actúa por convicción propia sin permitir intromisión de poder o persona alguna en la toma de sus decisiones, estando sujeto únicamente a la Constitución y a la ley.

2.4.2. Derecho a un defensor técnico

Para el ejercicio del debido proceso, el acusado debe contar con un defensor técnico, el derecho de defensa es inviolable, de hecho, el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, determina que el derecho de defensa es un derecho humano fundamental, al establecer que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables.

En el Código Procesal Penal la regulación de la defensa técnica de los artículos 92 al 106, en que se establece el derecho del sindicado a elegir un abogado defensor de su confianza, y en caso contrario, el tribunal lo designará de oficio antes de que se produzca su primera declaración; siendo aptos para esa función solamente los abogados colegiados activos.

“Llámase abogado, al que después de haber obtenido el grado de licenciado en derecho, prestado el juramento y justificadas las demás condiciones prescritas por la ley y los reglamentos, se encarga de defender ante los Tribunales el honor, la vida, la libertad y la fortuna de los ciudadanos. Su misión consiste en patrocinar a los litigantes en el juicio o aconsejarlos sobre los puntos de derecho que le someten. Su utilidad es cada vez más necesaria

para la complejidad siempre reciente de los problemas jurídicos y la versación especial que su resolución requiere.” (Gómez Lara, 1996, pág. 183)

El defensor técnico es un abogado, sea público o privado, que tiene dentro del juicio la misión de orientar al imputado sobre su forma de conducirse en el proceso, interviniendo directamente en la formulación de requerimientos y en la alegación en pro de los derechos de su cliente, el imputado o sindicado.

“Aunque el interés en litis haga a la parte en sentido material generalmente idónea para actuar en el proceso, sin embargo, esa idoneidad puede quedar menoscabada, por una parte, por la pasión, y por otra, por la inexperiencia del derecho. Un remedio a este peligro se encuentra poniendo en su lugar o al lado de la parte a otra persona, que se llama defensor y tiene el cometido, por un lado, de atemperar el impulso del interés en Litis, y por otro el de suministrar a la tutela de pericia necesaria. Para el segundo de dichos cometidos es suficiente que el defensor asista a la parte a manera de consultor, cuyo dictamen ella hace oír en el oficio judicial, éste es, por tantos el defensor consultor. Para el primer cometido es necesario, en cambio, que el defensor se sustituya a la parte en el contacto con el oficio judicial, es decir, que comparezca en lugar de la parte; a esta hipótesis corresponde el defensor activo.” (Gómez Lara, 1996, pág. 183)

El defensor técnico, conocedor del derecho, interviene dentro del juicio en favor de la parte denominada imputado, sindicado, procesado, acusado o condenado, según la etapa del proceso penal; el mismo debe hacer todo cuanto de hecho y de derecho esté

a su disposición para defender y tutelar la defensa de su cliente. El abogado que ejerce la defensa técnica del imputado conoce ampliamente las leyes penales y procesales penales, resguardando con su intervención en el proceso el derecho de defensa de su patrocinado, impugnando todas las resoluciones que le puedan causar agravio y efectuando los requerimientos que le sean más favorables.

El abogado que interviene como defensor público, es solicitado por los jueces, el Ministerio Público, la Policía y demás autoridades encargadas de la custodia de detenidos, cuando el imputado no hubiere designado defensor de confianza, pudiendo el Instituto intervenir de oficio; de esa forma lo regula la Ley del Servicio Público de Defensa Penal en el artículo 6. Del artículo 25 al 30 de citada ley, se establecen los derechos, deberes y obligaciones de los defensores públicos, quienes gozan independencia técnica, confidencialidad entre el defensor y es representado, derecho a comunicar sus actividades, debe ser respetado, eficiente eficaz y leal cumpliendo sus deberes éticos, prestar asistencia jurídica debida y trato respetuoso a sus patrocinados y comprarse decorosamente durante el desempeño de sus funciones.

El artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial, establece que los abogados tienen derecho a intervenir en el proceso sin más límites que los establecidos en la ley, a presentar alegatos orales y escritos a que se les escuche sin interrupción.

Las funciones de la defensa técnica del procesado son las siguientes: realizar la defensa por medios legales; pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación, en la forma que la ley señala; permanecer en la defensa en tanto no tenga un sustituto; guardar confidencialmente las circunstancias adversas a su defendido que descubra en el

ejercicio de sus funciones; alegar en beneficio de su cliente en las audiencias orales; impugnar las resoluciones adversas a su defendido.

2.4.3. Derecho al ejercicio de la acción penal por un ente acusador distinto al Juez

El ente que ejerce la acción penal y la acusación en el proceso penal es el Ministerio Público, que colabora en la tarea de administrar justicia.

“El ministerio público es una parte en comparación con el juez, el ministerio público no es en absoluto un interesado, el ministerio público es una parte artificial, no una parte natural. Es una parte pública, opera en el proceso no por un interés sino por un oficio; promueve la represión de los delitos, promueve el castigo y la acción, se desenvuelve mediante la colaboración del juez y de las partes.” (Carnelutti, 1997, pág. 97)

El Ministerio Público interviene en el proceso penal de oficio, lo que en efecto así es, porque la legislación guatemalteca asigna a esta institución la acción penal, misma que debe ejercer de oficio en los delitos de impacto social, que son la mayoría, e indica que puede también actuar a requerimiento de parte en algunos casos específicos cuya relevancia para la sociedad no es tan alta.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 251 establece que:

“El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y

funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho colegio.

Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida.”

El Ministerio Público es una entidad estatal, encargada de la acción penal pública y cuyas funciones debe ejercer de manera independiente e imparcial. En cuanto a la Procuraduría General de la Nación, basta con anotar que es un ente de asesoría jurídica del Estado de Guatemala, cuyo Procurador General ejerce la representación del Estado.

En el Código Procesal Penal, se regulan algunas de las principales funciones del Ministerio Público dentro del proceso penal en los artículos 8, 24 bis, 24 ter, 46 y del 107 al 109. Siendo estas funciones son: ejercer con independencia la acción penal y la investigación de los delitos; perseguir de oficio en representación de la sociedad todos los delitos de acción pública y perseguir a instancia particular los delitos de acción pública dependientes de instancia particular, o requiriendo autorización estatal para el trámite del antejuicio; como órgano auxiliar de la administración de justicia, tiene a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa; adecuar sus actos a un criterio objetivo velando por la correcta aplicación de la ley penal; hacer requerimientos al órgano contralor de la investigación, demostrando y argumentando la factibilidad de su pretensión. En la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Artículo 1 contiene la definición legal de Ministerio Público, estipula:

“El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.”

El Ministerio Público es una institución autónoma del Estado que tiene por fin ejercer con objetividad la acción penal, la persecución penal y la investigación para averiguar la verdad sobre la comisión de un hecho delictivo. Sus funciones principales están establecidas en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

1. Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales.
2. Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
3. Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
4. Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.”

El Ministerio Público es el encargado de demostrar su acusación, para probar la responsabilidad penal del procesado, sin embargo, en su actuar objetivo puede tomar otras determinaciones a favor del mismo.

CAPÍTULO III

LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

3.1. Definición

Los sujetos procesales tienen a su cargo la obligación de demostrar las afirmaciones que hacen; en el proceso penal la carga de la prueba recae sobre el Ministerio Público, sin que esto implique que la defensa no tenga obligación alguna de probar, porque si argumenta ciertos aspectos que no pueden derivar de los propios hechos, debe demostrar con pruebas sus argumentos.

“Se denomina prueba al medio a través del cual el litigante presenta al juez la verdad del hecho afirmado, así por ejemplo, un documento, el dictamen de un perito, la declaración de un testigo, la confesión, etcétera. Finalmente, esa misma voz se utiliza para hacer referencia a la actividad o procedimiento desarrollado al ofrecer o producir un medio probatorio. Prueba es la verificación de afirmaciones formuladas en el proceso; la demostración de tales proposiciones. Lógicamente, con el propósito de convencer o persuadir al juez de que los hechos afirmados y controvertidos se corresponden con la realidad. En eso, y nada más que en eso, confluyen los rasgos más sobresalientes de la prueba judicial.”(Midón, 2007, págs. 27-29)

A través de la prueba confluyen las partes ante el Juez para pretender demostrar qué fue lo que ocurrió en la realidad para lograr convencerlo de la postura que cada una de ellas asume. Durante el proceso penal primero la prueba es un elemento o medio de

convicción, evidencia de que ha sucedido un hecho delictivo con base en la cual se da inicio al proceso y se relaciona a una persona con haber cometido un delito, más adelante se convierte en medio de prueba cuando se ofrece su recepción en el juicio; una vez la misma se ha diligenciado en el juicio adquiere la calidad de prueba cuando se le confiere valor por parte del juzgador.

“Se denomina prueba a todo aquello que, en el procedimiento, representa el esfuerzo por incorporar los rastros o señales que conducen al conocimiento cierto o probable de su objeto. Pero éste es sólo uno de los sentidos del concepto, pues también acudimos a él cuando pretendemos señalar el resultado de la actividad probatoria (por ej., el contenido de este documento prueba tal circunstancia o hecho).”(Maier, 2004, págs. 358-359)

La principal virtud de la prueba es obtener la convicción del juzgador, demostrando los argumentos que se le dan a conocer tanto en la apertura del debate como en su conclusión, porque con base en lo que se prueba es que se lleva a cabo la decisión judicial fundamentada.

3.2. Objeto de la prueba

El objeto de la prueba es demostrar lo que se ha afirmado, especialmente en la acusación, pero si se han argumentado circunstancias especiales por parte de la defensa también debe proponer prueba. Esto se relaciona con la libertad probatoria, porque permite aportar todo aquel medio que permita hallar la verdad y que la solución del caso sea adecuada.

La libertad de la prueba se encuentra contemplada en el artículo 182 del Código Procesal Penal, que establece que “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.”

Esto implica que pueden ser admitidos y valorados en el juicio todos los medios de prueba que no sean obtenidos por un medio prohibido, que no supriman garantías personales del imputado y de la víctima o agraviado y que no afecten el sistema institucional. En caso contrario, no podrán ser valorados oportunamente.

Julio Maier se refiere a la libertad de la prueba, indicando que: “Las reglas del derecho penal, regularmente, no someten la convicción acerca de determinado hecho, circunstancia o elemento, que ellas contienen en sus descripciones, a su comprobación por un medio de prueba determinado en la misma ley. Ello equivale a decir que, ordinariamente, no contienen tampoco reglas de valoración probatoria (prueba legal), que indiquen cuándo un elemento definitorio de sus normas debe ser tenido por cierto o por incierto. La máxima de la libertad probatoria se define expresando que, en materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba. La regla no es absoluta y constituye un principio orientador de las decisiones sobre la prueba (admisibilidad y producción). Existen serias limitaciones, llamadas prohibiciones probatorias o restricciones, se refieren a: el objeto de la prueba, idoneidad, métodos utilizables para obtener la prueba.” (Maier, 2004, págs. 863-870)

Por consiguiente, toda prueba es admisible, mientras su obtención no vulnere los derechos de ninguna persona, porque si se obtiene a través de un medio prohibido como la tortura o intromisión indebida en la intimidad de las personas, no podrán ser valorados para tomar una decisión judicial.

3.3. Procedimiento probatorio

El procedimiento probatorio es “el conjunto de trámites procesales en que se articula la actividad probatoria responde también, en principio~ a un esquema común a los distintos procesos: proposición~ admisión y práctica.” (Puerta Luis, 1995, pág. 48)

3.3.1. Proposición

El ofrecimiento es el primer momento de la prueba, mismo que se lleva a cabo en el momento que se establece en el artículo 343 del Código Procesal Penal, que literalmente reza:

“Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende

probar.

Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto. De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.”

En este momento es en el que se plantea el panorama general de los medios que se utilizarán en el debate para que ambas partes conozcan de las armas con que contará su oponente y puedan prepararse, aduciendo su postura sobre la licitud, pertinencia, idoneidad o impertinencia de la misma.

3.3.2. Admisión

En la audiencia de ofrecimiento de prueba, de conformidad con el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Juez de garantías decidirá la prueba que se admite para que las partes la propongan en el juicio, admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal. La prueba pertinente es la que tiene relación con lo que se pretende probar; si las afirmaciones hechas al presentar la hipótesis acusatoria o la defensa no pueden ser demostradas a través del medio de prueba ofrecido, la prueba es impertinente y debe ser rechazada.

La prueba abundante no se admite, porque ya existe uno o dos medios de prueba con los que se puede demostrar determinado hecho, por lo que si se tienen tres, cuatro, cinco

o más medios de prueba para demostrar un mismo hecho, la prueba es abundante. La prueba innecesaria es aquella que no es necesaria porque son hechos que son conocidos y no controvertidos por las partes, todos están de acuerdo en que han ocurrido. La prueba ilegal tampoco puede ser admitida, es decir, aquella que ha sido obtenida violentando alguna disposición jurídica, como sucede con la tortura.

3.3.3. Diligenciamiento

El siguiente momento de la prueba, el diligenciamiento, que consiste en llevar hasta el tribunal de sentencia todos los medios con que se cuenta para demostrar lo que se afirma en la acusación o las posturas que sea necesario demostrar por parte de la defensa.

“Ocurre cuando el tribunal lleva a cabo el medio de prueba, posibilitando el efectivo ingreso en el proceso del dato probatorio que surja de su realización, el tribunal deberá limitarse a recibir sólo las pruebas oportunamente ofrecidas.” (Fundación Myrna Mack, 1996, págs. 51-52)

Este momento se verifica en el debate, en donde las partes reproducen ante el Juez la prueba, con la finalidad de que este, a través de la inmediación, tenga contacto directo con los medios de prueba, así, su decisión pueda basarse en su percepción sobre la misma. Con excepción de la nueva prueba, que establece el artículo 381 del Código Procesal Penal, si la prueba no fue ofrecida oportunamente, no podrá ser diligenciada.

3.3.4. Valoración de la prueba

La valoración de la prueba consiste en el análisis que el juzgador realiza de cada uno de

los medios de prueba diligenciados en el debate; permite determinar qué medios de prueba son tomados para fundar su decisión y cuáles no, así como, las razones por las que lo hace. La valoración de la prueba se define como:

“El proceso mental a través del cual el juez califica el mérito de cada medida probatoria explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han reportado para resolver la causa. La tarea de merituar la prueba rendida no consiste, pues, en saber qué es en sí misma la prueba; ni en desentrañar sobre qué objeto debe recaer; ni determinar quién o cómo debe ser producida. Antes bien, se trata de señalar con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir.”(Midón, 2007, págs. 157-158)

El Juez cuando realiza la valoración de la prueba establece la manera en que cada medio se le presentó en el debate y cómo éstos tienen influencia en su convencimiento para tomar la decisión que plasma en la sentencia, indica de qué modo una prueba sí le demostró algo y por qué motivo fue así, así como, indica por qué otra prueba no le sirve para asumir su resolución sobre el asunto.

Existen diversos sistemas de valoración de la prueba, que tienen relación con la evolución del derecho procesal. Se reconocen tres sistemas fundamentales de valoración de la prueba: el de prueba legal o tasada, el de íntima convicción y el de sana crítica razonada. Cada uno de estos sistemas de valoración de la prueba, la aprecia desde una perspectiva diferente.

La prueba legal o tasada es el sistema de valoración de la prueba que recibe la denominación de prueba tarifada o verdad legal, es la propia ley la que le prescribe al Juez el valor que le debe conferir a cada medio de prueba.

“En este sistema, el legislador de antemano crea reglas precisas y concretas para apreciar las pruebas. El juzgador es autómatas en virtud de que se debe basar en los lineamientos fijados, por ende, no existe la certeza jurídica, no hay un razonamiento lógico-jurídico, sólo existe lo ya planteado, y sin embargo, ningún hecho es exactamente igual para que se base como si fuere aun insalvable obstáculo para un justo litigio. El legislador en el sistema tasado reglamenta todos los medios de prueba, desde lo relativo a su admisión, producción y eficacia probatoria, incita a las partes a proveerse de las pruebas eficaces para lograr un desenvolvimiento veraz en el proceso. Esta regulación establecida con base a reglas abstractas preestablecidas, determina qué resolución debe surgir ante determinado medio de prueba, con ello se pretende establecer que las sentencias se sujetan a la ley y son arbitrarias, dichas reglas supuestamente suplen la inexperiencia de este sistema que ha quedado en la historia.”(Zaragoza Ortiz & Castillo Epinoza, 2013, págs. 67-68)

En el sistema de prueba legal o tasada el juzgador no tiene ninguna libertad, con relación a la prueba que le presente cada uno de los sujetos procesales, la ley establece el valor que tiene y cuántas de las pruebas le permiten inclinar su decisión hacia el acusador o hacia la defensa. Es un sistema obsoleto, en un sistema procesal penal acusatorio no es

factible que el Juez esté obligado a darle el valor a un medio de prueba conforme a los legisladores, que no tiene conocimiento directo de los hechos; tomando en consideración que los casos no son siempre iguales, sino que varían en cada situación y las circunstancias son diferentes por más parecidos que puedan ser los casos, jamás serán idénticos como para resolver la valoración de la prueba de igual manera.

El sistema de íntima convicción es lo opuesto al de prueba legal, en este sistema no existe ninguna regla ni pone ningún límite al Juez, por lo que no solo se trata de la prueba presentada, el Juez tiene incluso la libertad de resolver en contra de lo que la prueba demuestra.

“En el sistema de libre apreciación, que se sitúa en las antípodas de la prueba legal o tasada, los jueces tienen el más amplio margen de libertad para apreciar, sin ataduras a reglas de ningún género, el valor de las pruebas que se hubieren rendido; el juez solo debe someterse a su propia convicción. Se convierte en sinónimo de discrecionalidad incontrolada y la falta de criterios abre el camino al subjetivismo de la intuición irracional como instrumento para la formulación del juicio de hecho. Así, la valoración de las pruebas queda sustraída al dominio de cualquier racionalidad lógica, científica o inclusive de sentido común, para situarse en un espacio ideal en el que el único criterio es la falta de criterio.” (Midón, 2007, pág. 163)

La forma en que funciona este sistema de valoración de la prueba no es acorde al sistema penal acusatorio, no es factible que el mismo se aplique en un Estado de Derecho, porque el sistema que toma es contrario al respeto a los derechos

constitucionales de las personas.

El sistema de sana crítica o sistema mixto, se basa en la libre convicción, es decir, el juez decide qué valor asignarle a cada medio de prueba pero no lo hace al azar, sino que utiliza un método específico para llegar a la conclusión y la convicción sobre lo que demuestran las pruebas que se han diligenciado ante su presencia.

“La sana crítica es un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador, que obliga a este a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento como hombre que posee de la vida (máximas de la experiencia), de suerte que las conclusiones que de aquella extraiga no sean exclusivamente singulares y subjetivas, sino que puedan ser compartidas por terceros.” (Midón, 2007, págs. 164-165)

El sistema de la sana crítica razonada, se basa en tres aspectos fundamentales que siempre deben ser observados: la lógica, las máximas de la experiencia y la psicología. La lógica estudia la forma en que se llevan a cabo los razonamientos humanos.

“La lógica estudia nuestro pensamiento expresado en conceptos, juicios y raciocinios solamente desde el punto de vista de su estructura, es decir, desde su estructura lógica. Ya en el proceso penal, la sentencia es una operación lógica desde el momento en que se valúa la prueba, se realiza inferencia y se llega a conclusiones. En lo tocante a la aplicación del derecho, las inferencias han de ser conclusivas, es una instancia objetiva

dotada de vinculatoriedad absoluta, donde es inaceptable en el campo del derecho una sentencia judicial atiborrada de contradicciones.” (Fundación Myrna Mack, 1996, pág. 119)

La lógica se compone de los principios siguientes: de no contradicción, las pruebas que se valoran no pueden estar en contradicción entre ellas; la del tercero excluido, cuando existen afirmaciones en un mismo sentido se excluyen las que se contraponen. De identidad, si se demuestra lo mismo con varios medios de prueba es porque están en función de la demostración de la verdad. De razón suficiente, la decisión que se tome debe versar sobre el elenco probatorio y su valoración en forma conjunta.

“(…) definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos (...) normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie (...)” (Navarro Albiña, 2014, págs. 123-124)

Las máximas de la experiencia son producto de la vida cotidiana, se toman en consideración por parte del Juez para analizar si la información proporcionada por los medios de prueba es cierta.

La psicología estudia de los fenómenos de la psique humana, de la mente, del comportamiento.

“El Juez intentará conocer la psique del órgano de prueba, conocerá las perturbaciones del proceso psicológico frecuente en los hombres que padecen de las enfermedades de los órganos de los sentidos y son generadores de ilusiones, alucinaciones y amnesias productoras de lagunas de la vida consciente, dudas y errores en la localización del tiempo espacio. El Juez debe estar capacitado para detectar síntomas revelados por sentimientos de culpabilidad o inocencia, de veracidad o falsedad, y lo movimientos reflejos.” (Fundación Myrna Mack, 1996, pág. 122)

A través de la psicología el Juez debe tomar en consideración que cada persona debe tener reacciones diferentes según se pronuncie con verdad o falsedades, de ese modo puede analizar cada medio de prueba para determinar lo que de él resulta.

El Código Procesal Penal guatemalteco establece en el artículo 385 establece que el sistema de valoración de la prueba rendida en el juicio es el de la sana crítica razonada, lo que es totalmente aceptable en virtud de que este método el que tiene relación directa con el sistema penal acusatorio.

3.4. Carga de la prueba

En el proceso se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma algo, en el caso del proceso penal corresponde al Ministerio Público demostrar las

afirmaciones que se hacen en la acusación, esto no significa que el sindicato no deba probar, pero la obligación de demostrar que el procesado cometió el delito por el que se le acusa corresponde al ente acusador.

“Frente a hechos dudosos o simplemente no probados, el juez, aun así, debe llegar a toda costa a una certeza oficial, a cuyo fin dictará sentencia teniendo como inexistentes los hechos afirmados por la parte que tenía la carga de probar, esto es, de la parte que según su posición en el pleito debió justificar sus afirmaciones y, sin embargo, no llegó a formar la convicción del juez. Para ello, para determinar cuál de las dos partes es la que debió en el caso probar, apelará el juez a los principios que gobiernan la carga de la prueba.” (Midón, 2007, pág. 128)

La carga de la prueba consiste en que una de las partes procesales debe realizar actividades encaminadas a demostrar sus afirmaciones, lo que implica que si se desea una sentencia favorable debe exponer con argumentos probatorios sólidos que lo su postura es correcta y debe ser aceptada para el momento de la sentencia. Cada parte tiene la carga procesal de demostrar que su postura es cierta, para prevenir la pérdida del juicio, es decir, para impedir una sentencia desfavorable, por ello es que se debe fundamentar la acusación.

La carga de la prueba constituye una situación jurídica en la que se manifiesta la facultad de un sujeto procesal para realizar la actividad para demostrar su postura en el juicio, porque la omisión en esta labor deriva en consecuencias gravosas; de modo tal que incumbe probar al actor, en este caso, al Ministerio Público, sus afirmaciones con

respecto al sindicado. Esto quiere decir, prueba el que afirma, no el que niega. Se atribuye la carga probatoria a quien se encuentra en mejores posibilidades de probar, que es el acusador, porque el acusado se encuentra en facultad de probar o no hacer nada, es una conducta facultativa la que tiene de producir prueba, por el contrario, el que ejerce la persecución penal está obligado a aportar prueba; pero si afirma algo el acusado, también debe probarlo.

“El problema de la carga de la prueba se presenta solo cuando al juez le faltan pruebas; cuando por ausencia de estas o insuficiencia de las rendidas, él sigue dudando. En cambio, si hay pruebas y estas le producen convicción, no opera el instituto de la carga probatoria, ya que convencido como ésta el juez de cómo acontecieron los hechos de la causa, él no tiene que detenerse a indagar a quien correspondía probar y a quien no.” (Midón, 2007, pág. 128)

En el derecho procesal penal, la carga de la prueba se refiere tanto al Juez como a las partes procesales, se enfoca principalmente en el fiscal, el acusador, en ocasiones al acusado; con esto se tiene la finalidad de establecer la existencia de una infracción a la ley penal y la consecuente responsabilidad del imputado. Por lo que al pronunciar cualquier argumento jurídico o fáctico, también debe tenerse presente que se debe suministrar prueba para ilustrar al Juez.

Debido a que el imputado goza de presunción de inocencia, no tiene ninguna obligación de demostrar que es inocente, a él no se le exige probar que no es culpable, es el Ministerio Público como ente acusador el que debe acreditar la responsabilidad penal del acusado, incluyendo lo relativo a circunstancias atenuantes y eximentes; ciertamente el

interés no debe ser obtener una condena, sino justicia, pero sin no logra demostrar la responsabilidad penal del acusado, debe darse la absolución.

3.5. El contradictorio en el juicio oral o debate

El contradictorio en el juicio oral o debate es el desarrollo efectivo del principio de contradicción, que permite a las partes dar a conocer sus posturas antagónicas (si las hay) con relación a la acusación formulada en contra del imputado; esto se da a través del diligenciamiento de la prueba, porque permite a los sujetos procesales confrontar la información que deriva de un medio de prueba con otro, así como analizar a profundidad cada uno de los objetos o personas que se presentan para suministrar información sobre el ilícito cometido al Juez. Para ello es necesario tomar en consideración que existen diversos medios de prueba que el Código Procesal Penal admite para que sean presentados ante el Juez.

Los testimonios son las versiones de los hechos que presentan ante el Juez los testigos, esas personas que de forma directa han presenciado los hechos ocurridos. Las peritaciones consisten en información que se rinde ante el Juez por personas con especialización en un área del conocimiento humano y que explican de forma objetiva qué fue lo que ocurrió de acuerdo a objetos, lesiones, marcas y vestigios del delito. Los reconocimientos se hacen sobre lugares, personas o cosas, con la finalidad de que se verifique las características que derivan del delito cometido. Además, todos aquellos medios tecnológicos como videos, interceptaciones telefónicas, fotografías, así como documentos, para establecer situaciones de relevancia con relación al hecho delictivo que ocurrió.

Cada vez que se diligencia un medio de prueba, las partes tienen la facultad de examinarlo, haciendo preguntas, evidenciado situaciones, resaltando aspectos. La contraparte tiene la facultad de contra examinar, es decir, realizar las mismas actividades con la finalidad de desvirtuar la información obtenida por quien ofreció la prueba.

CAPÍTULO IV

LA RECEPCIÓN DE OFICIO DE NUEVAS PRUEBAS

4.1. La prueba de oficio

Se denomina prueba de oficio a aquella que es aportada por el Juez o Tribunal, por esa persona que ha de tomar la decisión dentro del proceso. En el Código Procesal Penal, el artículo 381 establece que el tribunal puede asimismo ordenar nuevas pruebas, si en el curso del debate, resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. Esto tiene relación y se integra con lo que regula el artículo 351 del mismo Código, que de la prueba ya producida en el primer caso, o de las actuaciones ya practicadas en el caso de este último, se desprenda la necesidad de nuevas pruebas por ser necesarias para efectos de esclarecer la verdad. En ambos casos la legislación procesal vigente establece que cabe la prueba de oficio.

La prueba de oficio, facultad que se confiere a los tribunales de sentencia a través de los indicados artículos, vulnera el contenido del artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que la función jurisdiccional es la de ser un ente independiente que administra justicia, imparcial, porque producir prueba el juez implica inclinar la balanza de la justicia a favor de una de las partes.

Además de lo anterior, el artículo 331 del Código Procesal Penal, establece que el Juez puede ordenar la clausura provisional del proceso si los elementos de prueba son insuficientes, debiendo indicar cuáles pueden incorporarse, en este caso, si la resolución

no obedece a petición de parte, sino que emana de la voluntad del Juez, también se estaría ordenando prueba de oficio.

En cualquiera de los casos la prueba de oficio se convierte en una forma inquisitiva de dar solución a un proceso penal en el que el juzgador debería limitarse a juzgar lo que las partes han llevado a proceso y no tendría ninguna razón para producir prueba, porque si tiene alguna duda lo más evidente es que debe dicar una sentencia en favor del reo atendiendo a que la duda le favorece.

4.2. Las nuevas pruebas

El artículo 381 del Código Procesal regula la posibilidad de incorporar pruebas que no fueron ofrecidas oportunamente al proceso, es la institución jurídica procesal penal denominada nuevas pruebas. La disposición jurídica aludida regula lo siguiente:

“El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días. También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes. Las operaciones periciales necesarias serán practicadas en la misma audiencia, cuando fuere posible.”

Las nuevas pruebas incorporadas al proceso penal deben tener dos características fundamentales, ser novedosas y que nadie conozca la prueba.

La nueva prueba debe ser novedosa en el sentido de que no se ha mencionado en el proceso, por lo que surge del diligenciamiento de los medios de prueba en el debate, algún testigo o perito, o algún documento proporcionan información que previamente no había sido mencionada en el proceso.

La característica de que nadie conoce la prueba implica que ninguna de las partes tenía la posibilidad de saber de su existencia, por lo que de haber sido así, pudo haberse ofrecido en la audiencia de ofrecimiento de prueba, entonces, surge para establecer un hecho con base en información reciente de la que no se tenía conocimiento por los sujetos procesales.

4.3. La prueba aportada por el Juez como característica de un sistema inquisitivo

La prueba aportada por el Juez se considera contraria al sistema acusatorio, porque este estaría ejerciendo funciones que corresponden al ente encargado de la persecución penal, que en el caso de Guatemala es el Ministerio Público.

“Por lo que se refiere al proceso penal hoy, en que el sistema acusatorio se extiende de modo predominante, numerosos autores consideran la prueba de oficio como una manifestación del sistema contrario, el inquisitivo. Se parte de la base de que es a las partes a quienes corresponde en exclusividad la aportación de los hechos y de las pruebas en el proceso, debiéndose limitar el tribunal a dirigir éste, velando por el respeto a la ley y por el dictado de la resolución última, sin que quepa admitir que se inmiscuya en un terreno propio de aquéllas. La prohibición, pues, de la prueba de oficio se presenta como una

exigencia del acusatorio. Se tiende a equiparar el proceso penal con el civil, revistiéndolo de un carácter dispositivo; es decir, completamente en manos de las partes, aunque una de ellas sea de naturaleza pública.” (Martin Ostos, 2012, pág. 148)

La aportación de pruebas por el Juez implica que no son las partes la que cumplen con su labor procesal de demostrarle a él que sus afirmaciones son ciertas o que las del adversario son falsas, por lo que esta circunstancia es nociva para un sistema en que se pretende que el juzgador sea el tercer excluido que se limita a observar la actividad procesal de los sujetos antagónicos dentro del debate.

“El diseño adversarial –lucha entre adversarios- del proceso anglosajón, tanto civil como penal, conduce a que sólo las partes aportan pruebas, pues se concibe como un proceso de éstas en el que el juzgador debe adoptar una actitud neutral. No se busca la verdad objetiva, sino la que deriva de las aportaciones de aquéllas. Por ello, se considera que la prueba de oficio atenta contra el principio acusatorio, al mismo tiempo que contra la imparcialidad y la prohibición de indefensión.” (Martin Ostos, 2012, pág. 148)

Cuando el Juez aporta prueba mediante la figura de la prueba de oficio, lo que ocurre es que abandona la actitud neutral que le corresponde de conformidad a derecho y la prueba que se produzca favorecerá o perjudicará a alguna de las partes que intervienen en el proceso, por lo que se estaría parcializando. Lo correcto es que mantenga la actitud objetiva y si las partes no logran probar sus afirmaciones de hecho, la resolución deberá

apegarse a lo que sí se demostró o no pudo ser demostrado, para que sea una solución justa a la situación jurídica que se le presenta para su discernimiento.

Por lo indicado, si la prueba es insuficiente para demostrar la acusación oportunamente formulada, no debe el Juez ordenar prueba, sino que con lo que se le presenta, adoptar la postura correcta, aplicando el principio de que la duda favorece al reo y dictando una sentencia de tipo condenatoria. Si el Juez decide incorporar prueba de oficio y perjudica con ella al acusado, sería él el que está aportando a favor de la postura del acusador, lo que no es correcto y además es contrario al sistema acusatorio que se encuentra vigente en Guatemala.

4.4. La prueba ilícita

La prueba ilícita es la que se obtiene y diligencia sin observar las disposiciones jurídicas relativas a derechos humanos o bien, sin dar cumplimiento a los requisitos legalmente establecidos para su incorporación al proceso penal.

“Se califica como prueba ilícita la obtenida con violación de derechos fundamentales de las partes, la que vulnera el principio de legalidad en sentido amplio, concebido como sometimiento de las actuaciones públicas a la integridad del ordenamiento jurídico, se consigue por medios ilícitos, infringe normas jurídicas fundamentales.” (Escobar Cárdenas, 2013, págs. 324-325)

La prueba ilícita puede atentar contra alguno de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, como el secreto de las

comunicaciones o la integridad de la persona cuando se recurre a la tortura; además, aquella que se obtiene obviando los procedimientos establecidos en la legislación aplicable, que en este caso sería el Código Procesal Penal. Se cuenta entre la prueba ilícita la que se obtiene sin autorización judicial cuando la misma es indispensable para darle legalidad medio probatorio; también aquella que se obtiene sin que las partes procesales estén representadas y pueda ser sometida al contradictorio.

La prueba prohibida también se considera ilícita, porque contraviene disposiciones legales expresas que impiden su incorporación al proceso penal, de esta manera, se debe considerar que:

“Bastaría la sola adquisición o recolección de un medio probatorio trasgrediendo indistinta norma o principio de derecho para hallarse en presencia de prueba prohibida. La prueba ilícita exige más que la simple inobservancia de un precepto legal, quedaría supeditada a que la norma o principio comprometido por la adquisición o puesta en práctica de la prueba pertenezca a la Constitución o a los instrumentos internacionales, o norma inferior que tenga por objeto tutela de derechos personalísimos.” (Midón, 2007, pág. 246)

Lo anterior implica que la prueba ilícita no siempre procede de la vulneración de normas procesales penales, también surge cuando se vulnera cualquier disposición jurídica de cualquier jerarquía normativa cuyo contenido se refiera a la protección de derechos humanos de los que se denomina personalísimos o derechos de la personalidad, como el derecho de la vida, la libertad, el honor, entre otros.

Los artículos del Código Procesal Penal que tienen relación con la prueba ilícita son: el 183 que establece que las pruebas son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados; el 185 que se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código o afecten el sistema institucional; el 186 regula que todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal.

4.5. La objetividad del Juez en la apreciación de la prueba

La objetividad del Juez en la apreciación de la prueba en el proceso penal tiene relación con los principios que rigen la actividad judicial encaminados al desarrollo ordenado del proceso penal, tomando en consideración teorías básicas que sustentan el sistema penal acusatorio, así como, los derechos humanos fundamentales que se encuentran reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los principios en forma general se conciben como las máximas o fundamentos del derecho, esos razonamientos que son aplicables en todo momento, en todo caso, en todo proceso; el derecho procesal penal con respecto a las facultades del Juez al momento de administrar justicia se rige por ciertos principios.

“Estos principios, formulables todos ellos en forma de proposiciones de implicación o condicionales, en realidad están ligados entre sí. Es posible

formalizarlos y parten de once conceptos fundamentales: pena, delito, ley, necesidad, ofensa, acción, culpabilidad, juicio, acusación, prueba y defensa. Cada principio enuncia una condición sine qua non, una garantía jurídica para la afirmación de la responsabilidad penal y para la aplicación de la pena; una condición necesaria en ausencia de la cual no está permitido, o está prohibido, castigar.” (Ferrajoli, 1995, pág.92)

Los principios del proceso penal son indispensables para el ejercicio de la función jurisdiccional, se configuran como garantías jurídicas que permiten el desarrollo de cada etapa procesal de la forma adecuada. Tales principios pueden haberse manifestado de forma expresa o tácita en la legislación aplicable, deben ser tomados en consideración, de cualquier modo, para el ejercicio de las funciones y actividades judiciales, debido a que los mismos son axiomas o máximas que han ido evolucionando a la par del Derecho y que en consecuencia sirven de fundamento para las diferentes doctrinas, teorías y normas jurídicas que se han creado.

Los principios que rigen en el derecho procesal penal tienen relación con los principios generales del Derecho, de esa forma se han llegado a aplicar en forma cotidiana debido a que se han recopilado y sistematizado. Son “axiomas o máximas jurídicas recopiladas de las antiguas compilaciones; o sea las reglas del Derecho. Dictados de la razón admitidos por el legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones, y en los cuales se halla contenido su capital pensamiento.” (Cabanellas, 1997, pág. 320) Tales lineamientos se utilizan como base de las disposiciones jurídicas que conforman un sistema jurídico, como ocurre con el sistema procesal penal acusatorio que al haberse

incorporado al ordenamiento jurídico guatemalteco, involucra ciertos principios sin los cuales no puede alcanzarse su observancia plena.

En la actividad judicial penal o ejercicio de la función jurisdiccional del Estado a través de los funcionarios judiciales, los Jueces, se desarrolla la jurisdicción que conlleva la aplicación de la ley a los casos concretos a través de los procedimientos establecidos previamente en la ley procesal, en la sentencia es en la que se refleja la aplicación de las normas jurídicas y los principios que se han tomado en consideración, esos principios que son los que deben guiar la actuación del Juez en todo momento por ser los fundamentos para su actuación.

En la actividad judicial penal, se encuentran inmersos elementos subjetivos, materiales y formales, a los cuales se les deben aplicar ciertos principios para que el proceso penal sea llevado a cabo correctamente y su resultado final, la sentencia, sea con total apego a Derecho.

La objetividad del Juez es indispensable, consiste en una: "Actitud crítica imparcial que se apoya en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses, para concluir sobre hechos o conductas." (Cabanellas, 1997, pág. 275) El Juez no debe dejarse influenciar por pensamientos ajenos a lo que ocurre en el proceso, al conocer la postura de las partes procesales se forma un panorama de lo que ha ocurrido, pero es mediante el diligenciamiento de la prueba que se convence de lo que en realidad ocurrió.

"Los jueces objetivos apartan de sus decisiones judiciales el capricho individual del interés o la pasión que impiden verlo realmente debido en cada

caso, de acuerdo con criterios supraindividuales y realmente comunes a todos los afectados, criterios supraindividuales y realmente comunes a todos los afectados, criterios públicos de decisión correcta, pueden conocer el derecho objetivo y concretarlo como realidad normativamente fundada. Fuera de las decisiones justas ajustadas a lo debido según criterios públicos de corrección, que incluyen criterios éticos.” (Orrego Sánchez, 2009, pág. 614)

La objetividad del Juez se manifiesta en la forma en que ejerce la función jurisdiccional dentro del ámbito de su competencia, no se inclina a favor de ninguna de las partes, cumple a cabalidad su función de tercero excluido, por lo que no realiza ningún tipo de actividad que pueda afectar su labor imparcial. Es por ello que se concentra en apreciar únicamente los medios probatorios que se le presentan para valorar sin apasionamientos las circunstancias del hecho ilícito que ocurrió.

Ahora, si el Juez ordena prueba de oficio, cómo puede apartarse de la pasión que genera el medio que ha ordenado que se practique cual si se tratara de una de las partes, con esto se pierde toda objetividad y se afecta el resultado del proceso de aplicación de justicia.

4.6. Las potestades inquisitivas del Juez al ordenar nueva prueba de oficio y su influencia en la objetividad al momento de valorarla

La recepción de prueba de forma oficiosa en el sistema acusatorio tiene las características de potestades inquisitivas del Juez, porque deja su papel neutral en el proceso penal y adquiere facultades conferidas especialmente a la instrucción que

realiza el Juez en el sistema inquisitivo.

Las potestades inquisitivas del Juez al ordenar nueva prueba de oficio tiene influencia en la objetividad al momento de valorarla, porque al haber sido él quien la ordenó y la recibe, lo más natural conforme a todo ser humano es que le confiera valor; ahora, porqué razón se vio orientado a ordenar nueva prueba, pues por insuficiencia probatoria de las partes, esto implica que pudo tomar una decisión ajustada a derecho sin ordenar la incorporación de nueva prueba y hacerlo de esa manera resultaría más apegado a la justicia, porque si no estaba seguro de emitir una sentencia condenatoria, la duda era suficiente razón para absolver.

CAPÍTULO V

LA RECEPCIÓN DE OFICIO DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

5.1. Prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales

La prueba que se obtiene con vulneración de derechos fundamentales implica que la el objeto, documento o información se ha obtenido a través de un medio ilícito, a través de un medio prohibido o vulnerando alguno de los principios del sistema acusatorio, que rige en el ordenamiento jurídico procesal penal guatemalteco.

Cuando se vulneran derechos humanos fundamentales al incorporar un medio de prueba al proceso penal, el órgano jurisdiccional debe hacer un balance entre la administración de justicia y la comprobación de los hechos o el respeto a las facultades naturales que asisten a toda persona cuando se encuentra en situación de procesada.

La prueba obtenida con vulneración de los derechos fundamentales es prueba ilícita, prueba prohibida e irregular, porque violenta los derechos humanos fundamentales de la persona procesada para obtener cierta información. Atendiendo al sistema acusatorio imperante en el proceso penal guatemalteco, la prueba obtenida vulnerando los derechos fundamentales debe ser excluida del análisis del juzgador.

La prueba obtenida o incorporada al proceso penal mediante la vulneración de derechos fundamentales, aunque permita aclarar cómo ocurrieron los hechos, es inadmisibles, no debe tenerse en cuenta ni valorarse en el proceso porque atenta contra derechos

fundamentales que reconoce la Constitución Política de la República de Guatemala. Esto significa que cualquier prueba que violentes los referidos derechos no surtirá efectos dentro del proceso; en este caso no importa quien aporte la prueba si ésta atenta contra facultades de las personas, en cualquier fase o etapa del proceso penal que la misma se haya obtenido, no puede surtir efectos ante los órganos jurisdiccionales para fundar una decisión; por lo tanto no debe ser admitida, diligenciada y menos aún valorada.

Cuando se trata de la prueba de oficio recabada por el órgano jurisdiccional se violenta el derecho humano del procesado a un Juez imparcial que figure como tercero excluido dentro del proceso penal, por lo que se rompe la balanza de la justicia, parcializando a favor de la parte que resulte favorecida con la incorporación de la misma, por lo que también atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva no solo del sindicado sino también de la víctima, porque el Juez debe limitarse a analizar la actividad procesal de las partes, si tiene duda debe absolver y si no tiene duda con relación a la responsabilidad penal del acusado, debe condenar.

No es lícito dentro del proceso penal de índole acusatoria que el Juez produzca prueba que sirva para formar su propia convicción, sin importar que él haya sido el sujeto que incorporó la prueba al proceso, a todo esto resulta dudoso saber quién presentará la prueba y quien la examinará en el proceso si el que tiene que decidir ha sido el que la ha propuesto y admitido, cómo podría valorarla sin parcializarse; si la finalidad de la prueba es lograr el convencimiento del Juez en torno a las afirmaciones que las partes hacen, cómo puede basar su resolución en un medio probatorio que ha sido incorporado porque él ha tomado la decisión de hacerlo.

De qué manera un Juez puede tutelar de forma efectiva los derechos fundamentales de las partes procesales fungiendo como tercero imparcial si es él mismo quien aportará la prueba, esto impediría la protección jurídica a tales derechos. En ese orden de ideas, una prueba obtenida de forma contraria a los derechos fundamentales no puede ser valorada por el Juez, aunque sea relevante para la resolución del caso.

5.2. Análisis del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala

El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece lo relativo al derecho de defensa. Regula lo siguiente:

“La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

La disposición jurídica citada reconoce el derecho de defensa de todo ser humano, por lo que a través del mismo se impone a los tribunales de justicia la observancia del procedimiento establecido para el trámite del juicio y el derecho de todo ser humano a obtener un pronunciamiento al proceso judicial con apego a la objetividad para la obtención de justicia, para ello debe ser oído y contar con la posibilidad de hacer todo cuanto le permita el obtener una sentencia apegada a derecho, mediante la realización

de todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio.

Entre los derechos que corresponden a las partes en el proceso se encuentra la facultad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales; de modo tal que cuando la prueba es aportada por el propio Juez, deja de ser imparcial y se vulnera el debido proceso.

Cuando la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, especialmente si el Juez incorpora prueba de oficio, impide que el pronunciamiento definitivo sea dictado de conformidad con la ley.

El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es una garantía judicial que se refiere al órgano jurisdiccional, que debe ser un Juez natural o legal, esto significa que el Juez debe proceder de modo neutral, pero si el mismo aporta la prueba, estableciendo la incorporación de nuevos medios que considera necesarios porque la forma en que se ha desarrollado el proceso le genera duda, esto significa que no se está permitiendo el legítimo ejercicio de la actividad procesal por las partes procesales y por lo mismo debe abstenerse de este tipo de actividad.

5.3. Análisis del artículo 381 del Código Procesal Penal

El artículo 381 del Código Procesal Penal, que ha sido citado en este documento con antelación, pero que por la importancia de precisar es nuevamente citado, establece:

“El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días.

También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes. Las operaciones periciales necesarias serán practicadas en la misma audiencia, cuando fuere posible.”

En el artículo citado, después del análisis de lo relativo a la objetividad que debe tener el Juez en el proceso penal, se logra establecer que un Juez que ordena de oficio la recepción de nuevo medio de prueba lo hace ante la necesidad de aclarar dudas que tiene con relación a las pruebas que han sido diligenciadas, esto implica que el Juez, dentro del sistema acusatorio no debería tener la facultad de ordenar la práctica de pruebas de oficio porque esto puede repercutir en la administración de justicia de manera negativa, de modo tal que cada vez que tenga inseguridad de que las pruebas aportadas demuestran algo, porque las mismas son insuficientes, entonces no debería ordenar práctica de prueba para solventar sus dudas, sino emitir una sentencia de tipo absolutoria, para evitar vulnerar los derechos de las partes procesales.

5.4. Presentación y análisis de resultados

Se realizaron 7 entrevistas para conocer la opinión de personas idóneas sobre el tema de investigación, lo que se obtuvo de cada una fue lo siguiente:

Con relación al entrevistado José Gilberto López Villatoro, que proporcionó información el dos de febrero de dos mil diecinueve y labora como Juez para el Tribunal de Sentencia de Suchitepéquez, quien manifiesta que el objeto de la prueba en el proceso penal es “acreditar la existencia o no del acaecimiento de un hecho delictivo, así como al responsable del mismo; estando la carga de la prueba en el sistema penal acusatorio en manos del Ministerio Público con la función de acreditar la tesis contenida en la acusación; la defensa en el procedimiento probatorio, tiene la función, si la prueba ofrecida por el Ministerio Público o querellante adhesivo está apegada a derecho, básicamente es fiscalizar que la misma cumpla con los requisitos de ley para que no se destruya la presunción de inocencia de la cual esta investida el acusado. Mientras que al juez le corresponde valorarla de acuerdo a la regla de la sana crítica razonada. Así como, el principio de comunidad de la prueba en el proceso penal implica que un medio probatorio puede acreditar hechos no necesariamente que favorezcan al oferente de la misma. La importancia del principio de imparcialidad del Juez en la dirección y valoración de la prueba radica en que el Juez valora la prueba tal como se especificó en base a la sana crítica razonada, sin importar si la misma acredita la culpabilidad o inocencia del acusado. De conformidad con el debido proceso, la prueba debe reproducirse en el proceso penal así: peritos, testigos, documentos y otros medios de prueba. Es el orden que establece el código procesal penal del artículo 376 al 380, pero ese orden se puede alterar ya que el artículo 375 del mismo cuerpo legal, faculta al Juez para hacerlo. En el caso particular solo una vez como Juez unipersonal de oficio ordené la recepción de nuevos medios de prueba tal como lo establece el artículo 381 del Código Procesal Penal, pero específicamente lo considere porque el mismo podía favorecer al acusado.

La recepción de oficio de nuevas pruebas no vulnera el debido proceso penal en el sistema acusatorio, porque el artículo 381 del Código Procesal Penal, es de observancia obligatoria.”

En el caso mencionado, se analiza que el Juez sí ha utilizado la prueba de oficio, pero con la finalidad de corroborar un hecho que permitía establecer la inocencia del acusado, en este caso, la prueba fue en favor del reo.

El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, fue entrevistado Julio Roberto Ramírez Silva quien labora para el Tribunal de Sentencia de Suchitepéquez, indicando que “el objeto de la prueba en el proceso penal es cumplir con el artículo 5 del Código Procesal Penal, los fines del proceso penal. Indica que al Ministerio Público corresponde la carga de la prueba, ente que debe ofrecer la prueba pertinente para acreditar los hechos de la acusación objeto de la prueba. La defensa tiene la función de fiscalizar la legitimación y finalidad de la prueba y como sugerencia si el acusado declara ofrecer la prueba que acredite lo que dice el sindicado; en tanto que el juez debe valorar la prueba en los juicios penales. La finalidad del principio de comunidad de la prueba en el proceso penal es cuando beneficia a la parte contraria que ofreció la prueba, en otras palabras la comunidad de la prueba es aportada a juicio independientemente de quien la ofreció. La importancia del principio de imparcialidad del Juez en la dirección y valoración de la prueba en el proceso penal, basado en la sana critica razonada y en el porqué de su estimación o desestimación. De conformidad con el principio del debido proceso, la prueba se ofrece en la audiencia de ofrecimiento de prueba después de la apertura a juicio y en el debate conforme al artículo 375 del Código Procesal Penal. Un Juez solicita

de oficio la recepción de nuevas pruebas en el proceso penal acusatorio, únicamente puede diligenciarse de oficio cuando es útil y necesario o por los mismos motivos en la reapertura del debate. La recepción de oficio de nuevas pruebas no vulnera el debido proceso penal en el sistema acusatorio, porque es necesario para la averiguación de la verdad.”

El entrevistado hace un juicio de ponderación entre la verdad material y los derechos fundamentales de las partes y considera que es más relevante averiguar la verdad.

Se entrevistó el ocho de febrero de dos mil diecinueve a Edwin Pacheco Calderón, quien labora para el Ministerio Público, con respecto a la entrevista indica que “el objeto de la prueba en el proceso penal es encontrar la participación del sindicado así como su culpabilidad en un hecho antijurídico; que al Ministerio Público le corresponde la carga de la prueba en el sistema penal acusatorio. El Ministerio Público actúa en una fase de investigación recabando los medios probatorios ajustados a derecho para su presentación como lo establecen las leyes. La defensa técnica debe proceder ejerciendo un control de los medios de prueba a efecto de determinar que todo se ajuste a derecho siendo su oportunidad encontrar errores de legalidad que favorezcan a su defendido. El Juez debe analizar minuciosamente cada medio de investigación que hacer una valoración de conformidad con la sana crítica razonada como lo establece la ley. La prueba ofrecida, admitida y presentada en su oportunidad procesal surte efectos que favorecen a cualquiera de las partes del contradictorio penal, de conformidad con el principio de comunidad de la prueba. La importancia del principio de imparcialidad del Juez en la dirección y valoración de la prueba en el proceso penal es uno de los

postulados propios del que ejerce jurisdicción, un Juez debe ser imparcial para lograr efectividad en su función legal. El debido proceso es un principio que hace que las partes y el órgano jurisdiccional efectivamente ejerzan sus funciones a efecto de darle vida al proceso en un caso particular. Un juez solicita de oficio la recepción de nuevas pruebas en el proceso penal acusatorio debido a que encuentran asidero legal para ese comportamiento porque es necesario que tanto el Juez como las partes arriben al conocimiento de la verdad histórica y puedan determinar la comisión del delito y el grado de participación del delincuente, en su caso. Con relación a si la recepción de oficio de nuevas pruebas vulneran el debido proceso penal en el sistema acusatorio, es más importante encontrar la verdad en un hecho para efectivamente hacer justicia, el artículo 5 del Código Procesal Penal obliga a quienes participan en el proceso a arribar a la verdad del hecho antijurídico si hubo delito y el grado de participación del sindicado. Es perfectamente legal que el Juez pregunte a quien corresponda para arribar a la verdad.”

En la postura que sostiene el entrevistado, el Juez está facultado a recibir de oficio nueva prueba, debido a que esto permite averiguar la verdad, siendo que la ley lo faculta para hacerlo.

El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve fue entrevistada Alma Nineth Chan, que labora para el Ministerio Público, indica que “el objeto de la prueba en el proceso penal es demostrar la participación del acusado. Que la carga de la prueba corresponde en el sistema penal acusatorio al Ministerio Público, que tiene la función de demostrar la responsabilidad del sindicado en un proceso penal. La función de la defensa técnica con respecto a la prueba en el proceso penal es concretarse a que no le den valor probatorio

a la prueba. La función del juez con respecto a la prueba en el proceso penal es valorar los medios de prueba y concatenarla en el hecho factico por el principio de congruencia establecido en el artículo 388 del Código Procesal Penal. La finalidad del principio de comunidad de la prueba en el proceso penal es para valorar en una forma conjunta, prueba testimonial, documental y material. La importancia del principio de imparcialidad del Juez en la dirección y valoración de la prueba en el proceso penal es que ellos únicamente conocen la prueba en el debate. De conformidad con el principio del debido proceso, para reproducirse la prueba penal existe un orden, los testigos declaran, documentos se exhiben y prueba material por exhibición. Un Juez solicita de oficio la recepción de nuevas pruebas en el proceso penal acusatorio porque existe incongruencia en la prueba recepcionada. La recepción de oficio de nuevas pruebas en el sistema acusatorio no vulnera el debido proceso.”

La postura de la entrevistada es que si no existe congruencia de las pruebas, el juez debe, de oficio, recibir nueva prueba.

Se entrevistó el once de febrero de dos mil diecinueve a Zulma Concepción Gonzales Canizales, abogada litigante, quien indicó que “el objeto de la prueba en el proceso penal es que deber versar sobre los hechos alegados en el proceso. Quien alega algo, es decir si el Ministerio Público alega la comisión de un hecho debe probarlo, debemos de respetar el principio de inocencia y los derechos humanos. La función del Ministerio Público con respecto a la prueba en el proceso penal es que debe actuar con objetividad. La función de la defensa técnica con respecto a la prueba en el proceso penal es velar porque la prueba no sean obtenidas mediante la violación del debido proceso. La función

del juez con respecto a la prueba en el proceso penal, debe ser imparcial, buscar la averiguación de la verdad y sobre todo velar que cumplan las garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala. La finalidad del principio de comunidad de la prueba en el proceso penal, una vez aportados, la prueba por una de las partes, puede beneficiar a cualquiera de las partes o pueden perjudicarlo. La importancia del principio de imparcialidad del Juez en la dirección y valoración de la prueba en el proceso penal, en el sentido de que el Juez al momento de valorar la prueba no tiene ningún interés ni perjuicio, ni compadrazgo y poder buscar la verdad y así absolver o sentenciar y no cometer arbitrariedades. De conformidad con el principio del debido proceso, debe reproducirse la prueba en el proceso penal en el debate. Un Juez solicita de oficio la recepción de nuevas pruebas en el proceso penal acusatorio cuando algo no quedo suficientemente claro y lo reconsidera necesario para poder tomar una decisión. La recepción de oficio de nuevas pruebas no vulnera el debido proceso penal en el sistema acusatorio.”

La entrevistada es de la opinión que la prueba de oficio no vulnera el debido proceso en el sistema penal acusatorio.

Se entrevistó a Silvia Carolina Larrave Mazariegos el once de febrero de dos mil diecinueve, ella labora para el Tribunal de Sentencia de Suchitepéquez, manifiesta que “el objeto de la prueba en el proceso penal es establecer la verdad de los hechos. La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, quien tiene la función de aportar pruebas eficaces. La función de la defensa técnica con respecto a la prueba en el proceso penal es verificar que las mismas sean aportadas de forma legal. La función del juez con

respecto a la prueba en el proceso penal es aplicar la sana crítica razonada y legalidad dentro del proceso en la aportación de las pruebas puesto que con ellas se determinará la culpabilidad o la inocencia del sindicado. La finalidad del principio de comunidad de la prueba en el proceso penal es que una vez aportada las pruebas no son de quien las aportó si no del proceso y puede invocarla cualquiera de las partes. La importancia del principio de imparcialidad del Juez en la dirección y valoración de la prueba en el proceso penal es que el Juez debe estar siempre orientado a la averiguación de la verdad. Es la garantía mínima que debe velar tanto el órgano jurisdiccional como las partes dentro del proceso. Cuando el Juez considera que existe duda y a su juicio y experiencia es necesario aportarla, recibe de oficio nueva prueba y esto no vulnera el debido proceso penal en el sistema acusatorio.”

Para la entrevistada lo más importante es la averiguación de la verdad porque el juez considera que existe duda puede aportar y recibir de oficio nueva prueba.

El abogado litigante Rudy José Heberto Herrera González, fue entrevistado el once de febrero de dos mil diecinueve; explica que “el objeto de la prueba en el proceso penal es acreditar hechos que patenten la verdad. La carga de la prueba en el sistema penal acusatorio está asignada al Ministerio Público como ente acusador, sin embargo el acusado tiene toda la facultad de acreditar hechos que considere necesarios, presentando sus respectivos medios de prueba. El Ministerio Público tiene la obligación de recabar y ofrecer medios de prueba que considere necesarios para sostener su tesis acusatoria. La función de la defensa técnica con respecto a la prueba en el proceso penal es ofrecer sus propios medios de prueba si lo considera necesario, así como fiscalizar la

prueba ofrecida por el Ministerio Público, observando que la misma se haya obtenido sin violentar la ley. El Juez únicamente se debe concretar a valorarla. La finalidad del principio de comunidad de la prueba en el proceso penal es que todo medio de prueba ofrecido por las partes, se aportan al proceso y sirven para acreditar hechos de todas las partes. La importancia del principio de imparcialidad del Juez en la dirección y valoración de la prueba en el proceso penal. Siempre el Juez debe actuar apegado a derecho y de conformidad con la sana crítica razonada tiene la obligación de valorar la prueba siempre velando por la averiguación de la verdad. El Código procesal penal determina la forma de reproducirse la prueba en un debate, tiene un orden específico, sin embargo el mismo puede ser alterado si el Juez y las partes así lo consideran necesario. La única razón por la que un Juez solicita de oficio nuevos medios de prueba es porque lo aportado por las partes no le son suficientes para absolver o condenar, y por su duda de oficio lo hace. La recepción de oficio de nuevas pruebas vulnera el debido proceso penal en el sistema acusatorio; si lo realiza el Juez porque tiene duda, si lo vulnera, sin embargo es una norma vigente, por lo tanto está en la libertad de hacerlo.”

Esta postura es que se permite la prueba de oficio porque está en la ley regulada, pero al proceder de esta manera, se vulnera el debido proceso.

Después de analizar todas las posturas presentadas por los entrevistados, se sostiene la perspectiva manejada en esta tesis, porque todos argumentan que ante la duda está el Juez facultado para ordenar de oficio la recepción de nueva prueba, sin embargo, esto da lugar a una duda favorable al reo, por lo que al proceder a incorporar material probatorio para disipar sus dudas, el Juez está vulnerado el debido proceso.

5.5. Propuesta de reforma del artículo 381 del Código Procesal Penal

DECRETO NUMERO ____ - 2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los principios en que se basa la organización democrática del Estado, deben existir medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, a fin de asegurar el régimen de derecho;

CONSIDERANDO:

Que en Guatemala se incorporó el sistema procesal penal acusatorio al ordenamiento jurídico mediante el Código Procesal penal de 1992, que ha debido ser actualizado para acercarse más a la pureza del referido sistema;

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le otorga el Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA,

La siguiente:

REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA ELIMINAR LA PRUEBA NUEVA DE OFICIO

Artículo 1. Se reforma el artículo 381 del Código Procesal Penal, de la siguiente manera:

Artículo 381.- Nuevas pruebas. El tribunal podrá ordenar, a requerimiento de parte, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días.

También podrá citar, a requerimiento de parte, a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes. Las operaciones periciales necesarias serán practicadas en la misma audiencia, cuando fuere posible.

Artículo 2. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo a dos días del mes de julio de dos mil diecinueve.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Se considera la recepción de oficio de nuevas pruebas como vulneración al debido proceso penal en el sistema acusatorio debido a que son las partes las encargadas de producir la prueba, por lo que los jueces deben limitarse a verificar el cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales en el debate y a recibir la información que derive del contradictorio de las partes y no puede encargarse de producir prueba. Cuando el Juez de oficio incorpora prueba al debate, lo hace porque tiene duda y ante la duda lo que debe hacer es absolver, en ningún momento suplir la actividad probatoria que corresponde a las partes porque esto lo aleja de la objetividad, porque al ser él quien aporta la prueba el examen y contra examen, el contradictorio de las partes no tiene verificativo, siendo que el mismo ente que aporta la prueba es el que la valorará en el momento oportuno.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alsina, H. (2001). *Fundamentos de derecho procesal* (Vol. IV). México: Editorial jurídica universitaria.
- Armenta Deu, T. (2009). *Lecciones de derecho procesal penal*. Madrid: Marcial Pons Ediciones jurídicas y sociales.
- Armenta Deu, T. (2012). *Sistemas procesales penales: la justicia penal en Europa y América ¿un camino de ida y vuelta?* España: Marcial Pons.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala.
- Baquiáx, J. F. (2012). *Derecho procesal penal guatemalteco: juicio oral, teoría del caso, técnicas de litigación, prueba, sentencia, recursos y ejecución*. Guatemala: Serviprensa.
- Baquiáx, J. F. (2014). *Derecho procesal penal guatemalteco: etapas preparatoria e intermedia*. Guatemala: Serviprensa.
- Barboso Rojas, V. (2009). Las pruebas en el nuevo proceso penal. *Juicio Oral Penal*, 409-441.
- Barrientos Pellecer, C. (1992). *Exposición de motivos del Código Procesal Penal*. Guatemala: F&G Editores.
- Benavente Chorres, H. (2011). *Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio* (2a ed.). México: Flores Editor.
- Berducido Mendoza, H. E. (Febrero de 2008). *Derecho Procesal Penal I*. Recuperado el 18 de Diciembre de 2016, de <https://hectorberducido.wordpress.com>
- Cabanellas, G. (1997). *Diccionario jurídico elemental*. Argentina: Heliasta.

- Carnelutti, F. (1997). *Derecho procesal Penal* (Vol. II). México: Harla.
- Caro Coria, D. C. (2006). Las garantías constitucionales del proceso penal. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 1027-1045.
- Congreso de la República de Guatemala. (1992). Código Procesal Penal. [*Decreto 51-92.*] Guatemala: Piedra Santa.
- Congreso de la República de Guatemala. (2006). *Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala*. [*Decreto Número 32-2006.*] Guatemala: Piedra Santa.
- Cordón Aguilar, J. C. (2012). Motivación judicial: exigencia constitucional. *InfoCC*, 3-6.
- Cuéllar Cruz, R., Gómez Colomer, J. L., López Zúñiga, E. J., Fernández Entralgo, J., & Ferrera Turcios, D. (2004). *Derecho procesal penal de Honduras*. Honduras: Cooperación Española.
- De Pina, R., & De Pina Vara, R. (1997). *Diccionario de derecho* (Vigésima cuarta ed.). México: Porrúa.
- Escobar Cárdenas, F. E. (2013). *El derecho procesal penal en Guatemala* (Vol. I). Guatemala: Magna Terra Editores.
- Fernández Montalvo, R. (1990). Garantías constitucionales del proceso penal. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 57-108.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Fundación Myrna Mack. (1996). *Valoración de la prueba*. Guatemala: F&G Editores.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (19 de 10 de 1990) *Gaceta número 18; Expediente número 280-90.*

- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (16 de Junio de 1992). *Gaceta Número 24, Expediente número 141-92.*
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (16 de Junio de 2000). *Gaceta número 59, Expedientes acumulados 491-00 y 525-00.*
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (10 de Julio de 2001). *Gaceta Número 61, Expediente número 1258-00.*
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (26 de Mayo de 1988). *Gaceta Número 8, 87-88.*
- Goldstein, M. (2010). *Diccionario jurídico consultor magno*. Uruguay: Cardix Internacional.
- Gómez Lara, C. (1996). *Teoría general del proceso* (Novena ed.). México: Harla.
- López Díaz, L. F. (2002). *Interpretación jurídica y doctrinaria del artículo 381 del Código Procesal Penal referente a las nuevas pruebas y sus repercusiones frente al principio de in dubio pro reo*. Guatemala: USAC.
- López, J. G. (4 de Julio de 2011). *Ciencias forenses*. Obtenido de El consultor técnico en el proceso penal venezolano: <http://jglopezcienciasforenses.blogspot.com/2011/07/criminalistica.html>
- Maaz Pop, R. M. (2005). *La nueva proueba aportada por tribunales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente y su incidencia en principios y garantías procesales del sindicado*. Guatemala: USAC.
- Maier, J. (2004). *Derecho procesal penal: fundamentos*. Buenos Aires: Del Puerto.

- Martin Ostos, J. D. (2012). La prueba en el proceso penal acusatorio. En Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Curso de especialización en sistema penal acusatorio* (págs. 133-159). España: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Martínez Garnelo, J. (2011). *El derecho procesal penal en el sistema acusatorio y su fase procedimental oral*. México: Porrúa.
- Martínez Ramírez de Villalta, E. M. (2011). *La falta de criterio unificado de los jueces de sentencia penal para recepcionar las nuevas pruebas en el momento que se ofrecen*. Guatemala: USAC.
- Maza, B. (2005). *Curso de derecho procesal penal guatemalteco*. Guatemala: Magna Terra.
- Méndez, F. (31 de Enero de 2016). *Perito, servicios periciales, médicos-jurídicos y criminalísticos*. Obtenido de Funciones y limitaciones del consultor técnico: <http://www.serviciospericiales.faustomendez.com/funciones-y-limitaciones-del-consultor-tecnico/>
- Mérida Mendoza, D. A. (2011). *Forma en que se debe proponer la nueva prueba en la etapa del juicio en el proceso penal guatemalteco*. Guatemala: USAC.
- Midón, M. S. (2007). *Derecho probatorio, parte general*. Mendoza, Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Navarro Albiña, R. D. (2014). *Bases para una sana crítica: lógica, interpretación, argumentación, máximas de la experiencia, conocimiento científico*. Chile: Ril Editores.

- Orrego Sánchez, C. (2009). La objetividad del derecho como función de la subjetividad/objetividad del juez. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXIII, 559-619.
- Par Usen, J. M. (1996). *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. Guatemala: Villé.
- Pérez Luño, A. E. (1993). *Los derechos fundamentales* (Quinta ed.). Madrid, España: Tecnos.
- Poroj Subyuj, O. A. (2007). *El proceso penal guatemalteco: generalidades, etapa preparatoria, etapa intermedia y la vía recursiva*. Guatemala: Magna Terra.
- Puerta Luis, L. R. (1995). La prueba en el proceso penal. *Aldaba: revista del Centro Asociado a la UNED de Melilla*(24), 47-80.
- Sagastume Gemmell, M. A. (1997). *Los derechos humanos: proceso histórico* (Vol. I). San José, Costa Rica: Asdi.
- Scherma, L. A. (20 de Abril de 2017). *Comisión de Jóvenes Procesalistas, Asociación Argentina de Derecho Procesal*. Obtenido de La valoración de la prueba y la importancia del testigo técnico: <http://www.cjprocesalistas.com.ar/publicaciones/122-%E2%80%99Clavaloraci%C3%B3n-de-la-prueba-y-la-importancia-del-testigo-t%C3%A9cnico%E2%80%9D>
- Soberanes Fernández. (1998). *Diccionario jurídico mexicano* (Décimasegunda ed., Vol. IV). México: Porrúa.
- Tribunales Colegiados de Circuito. (Julio-Diciembre de 1989). Pruebas idóneas, su concepto. *Semanario Judicial de la Federación*, IV(1), 421.

Tünnerman Bernheim, C. (1997). *Los derechos humanos: evolución histórica y reto educativo*. Caracas: UNESCO.

Usenki, D. H. (22 de Enero de 2002). *Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires*. Obtenido de El consultor técnico en prueba pericial: http://consejo.org.ar/coltec/usenki_2201.htm

Vigo, R. (2009). Argumentación constitucional. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 215-247.

Zaragoza Ortiz, J. & Castillo Ezpinoza, M.C. (2013). *Las pruebas en el sistema acusatorio*. México: Editorial Flores.



Licda. Ana Teresa de González.

Vo. Bo. Bibliotecaria CUNSUROC-USAC.



APÉNDICE

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y
NOTARIO**



**TESIS: LA RECEPCIÓN DE OFICIO DE NUEVAS PRUEBAS COMO
VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO PENAL EN EL SISTEMA
ACUSATORIO**

PROPUESTA POR: JORGE LUIS DÍAZ

CARNÉ 200841392

ENTREVISTA

Dirigida a un juez, un abogado defensor público, un abogado defensor privado y un fiscal del Ministerio Público.

Instrucciones: Por favor responda los siguientes cuestionamientos, se agradece el tiempo que brinda para hacerlo, la información que proporcione será manejada éticamente en la investigación que se realiza.

Nombre: _____

Fecha: _____

Entidad para la que labora: _____

1) ¿Cuál es la finalidad de la prueba en el proceso penal?

2) ¿Quién debe probar en el sistema penal acusatorio?

3) ¿Cuál es la función del acusador con respecto a la prueba en el proceso penal?

4) ¿Cuál es la función de la defensa con respecto a la prueba en el proceso penal?

5) ¿Cuál es la función del juez con respecto a la prueba en el proceso penal?

6) ¿Cuál es la finalidad del principio de contradicción de la prueba en el proceso penal?

7) ¿Cuál es la importancia del principio de imparcialidad del juez en la dirección y apreciación de la prueba en el proceso penal?

8) ¿De conformidad con el principio del debido proceso, cómo debe producirse la prueba en el proceso penal?

9) ¿Considera usted que se afecta la imparcialidad cuando se ordena oficiosamente la producción de prueba? ¿Por qué?

10) ¿Por qué razón se considera la recepción de oficio de nuevas pruebas como vulneración al debido proceso penal en el sistema acusatorio?

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y
NOTARIO**



**TESIS: LA RECEPCIÓN DE OFICIO DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

PROPUESTA POR: JORGE LUIS DÍAZ

CARNÉ 200841392

ENTREVISTA

Dirigida a un juez, un abogado defensor público, un abogado defensor privado y un fiscal del Ministerio Público.

Instrucciones: Por favor responda los siguientes cuestionamientos, se agradece el tiempo que brinda para hacerlo, la información que proporcione será manejada éticamente en la investigación que se realiza.

Nombre: JOSÉ GILBERTO LOPEZ VILLATORO

Fecha: 11-02-2019

Entidad para la que labora: TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SUCHITEPÉQUEZ

- 1) ¿Cuál es el objeto de la prueba en el proceso penal? Acreditar la existencia o no del acaecimiento de un hecho delictivo, así como al responsable del mismo.
- 2) ¿Quién debe tener la carga de la prueba en el sistema penal acusatorio? El Ministerio Público.
- 3) ¿Cuál es la función del Ministerio Público con respecto a la prueba en el proceso penal? Acreditar la Tesis acusatoria contenida en la acusación.

- 4) ¿Cuál es la función de la defensa técnica con respecto a la prueba en el proceso penal?

Si la prueba ofrecida por el Ministerio Público o Querellante adhesivo está apegada a derecho, básicamente es fiscalizar que la misma cumpla con los requisitos de ley para que no se destruya la presunción de inocencia de la cual esta investida el acusado.

- 5) ¿Cuál es la función del juez con respecto a la prueba en el proceso penal?

Valorarla de acuerdo a la regla de la sana critica razonada.

- 6) ¿Cuál es la finalidad del principio de comunidad de la prueba en el proceso penal?

Un medio probatorio puede acreditar hechos no necesariamente que favorezcan al oferente de la misma.

- 7) ¿Cuál es la importancia del principio de imparcialidad del Juez en la dirección y valoración de la prueba en el proceso penal?

El Juez valora la prueba tal como se especificó en base a la sana critica razonada, sin importar si la misma acredita la culpabilidad o inocencia del acusado.

- 8) ¿De conformidad con el principio del debido proceso, cómo debe reproducirse la prueba en el proceso penal?

Peritos, testigos, documentos y otros medios de prueba. Es el orden que establece el código procesal penal del artículo 376 al 380, pero ese orden se puede alterar ya que el artículo 375 del mismo cuerpo legal, faculta al Juez para hacerlo.

- 9) ¿Por qué razón un Juez solicita de oficio la recepción de nuevas pruebas en el proceso penal acusatorio?

En el caso particular solo una vez como Juez unipersonal de oficio ordene la recepción

de nuevos medios de prueba tal como lo establece el artículo 381 del cpp. Pero específicamente lo considere porque el mismo podía favorecer al acusado.

10) ¿Considera usted que la recepción de oficio de nuevas pruebas vulnera el debido proceso penal en el sistema acusatorio?

No, el artículo 381 del cpp, es de observancia obligatoria.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y
NOTARIO**



**TESIS: LA RECEPCIÓN DE OFICIO DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

PROPUESTA POR: JORGE LUIS DÍAZ CARNÉ 200841392

ENTREVISTA

Dirigida a un juez, un abogado defensor público, un abogado defensor privado y un fiscal del Ministerio Público.

Instrucciones: Por favor responda los siguientes cuestionamientos, se agradece el tiempo que brinda para hacerlo, la información que proporcione será manejada éticamente en la investigación que se realiza.

Nombre: JULIO ROBERTO RAMIREZ SILVA

Fecha: 19-02-2019

Entidad para la que labora: TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SUCHITEPÉQUEZ

- 1) ¿Cuál es el objeto de la prueba en el proceso penal?
Cumplir con el artículo 5 del cpp fines del proceso penal.
- 2) ¿Quién debe tener la carga de la prueba en el sistema penal acusatorio? El Ministerio Público.
- 3) ¿Cuál es la función del Ministerio Público con respecto a la prueba en el proceso penal? Debe ofrecer la prueba pertinente para acreditar los hechos de la acusación objeto de la prueba.
- 4) ¿Cuál es la función de la defensa técnica con respecto a la prueba en el proceso penal? Fiscalizar la legitimación y finalidad de la prueba y como sugerencia si el acusado declara ofrecer la prueba que acredite lo que dice el sindicado.

5) ¿Cuál es la función del juez con respecto a la prueba en el proceso penal?

Valorar la prueba en los juicios penales.

6) ¿Cuál es la finalidad del principio de comunidad de la prueba en el proceso penal?

Cuando beneficia a la parte contraria que ofreció la prueba, en otras palabras la comunidad de la prueba es aportada a juicio independientemente de quien la ofreció.

7) ¿Cuál es la importancia del principio de imparcialidad del Juez en la dirección y valoración de la prueba en el proceso penal?

Basado en la sana crítica razonada y en el porque de su estimación o desestimación

8) ¿De conformidad con el principio del debido proceso, cómo debe reproducirse la prueba en el proceso penal?

Se ofrece en la audiencia de ofrecimiento de prueba después de la apertura a juicio y en el debate conforme al artículo 375 del cpp.

9) ¿Por qué razón un Juez solicita de oficio la recepción de nuevas pruebas en el proceso penal acusatorio?

Únicamente puede diligenciarse de oficio cuando es útil y necesario ó por los mismos motivos en la reapertura del debate.

10) ¿Considera usted que las recepciones de oficio de nuevas pruebas vulneran el debido proceso penal en el sistema acusatorio?

No, porque es necesario para la averiguación de la verdad.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y
NOTARIO**



**TESIS: LA RECEPCIÓN DE OFICIO DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA
EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

PROPUESTA POR: JORGE LUIS DÍAZ

CARNÉ 200841392

ENTREVISTA

Dirigida a un juez, un abogado defensor público, un abogado defensor privado y un fiscal del Ministerio Público.

Instrucciones: Por favor responda los siguientes cuestionamientos, se agradece el tiempo que brinda para hacerlo, la información que proporcione será manejada éticamente en la investigación que se realiza.

Nombre: EDWIN PACHECO CALDERON

Fecha: 08-02-2019

Entidad para la que labora: MINISTERIO PÚBLICO

- 1) ¿Cuál es el objeto de la prueba en el proceso penal? Encontrar la participación del Sindicato así como su culpabilidad en un hecho antijurídico.
- 2) ¿Quién debe tener la carga de la prueba en el sistema penal acusatorio? El Ministerio Público.
- 3) ¿Cuál es la función del Ministerio Público con respecto a la prueba en el proceso penal? El Ministerio Público actúa en una fase de investigación recabando los medios probatorios ajustados a derecho para su presentación como lo establece

las leyes.

- 4) ¿Cuál es la función de la defensa técnica con respecto a la prueba en el proceso penal?

Debe proceder ejerciendo un control de los medios de prueba a efecto de determinar que todo se ajuste a derecho siendo su oportunidad encontrar errores de legalidad que favorezcan a su defendido.

- 5) ¿Cuál es la función del juez con respecto a la prueba en el proceso penal?

El Juez debe analizar minuciosamente cada medio de investigación que hacen una valoración de conformidad con la sana crítica razonada como lo establece la ley.

- 6) ¿Cuál es la finalidad del principio de comunidad de la prueba en el proceso penal?

La prueba ofrecida, admitida y presentada en su oportunidad procesal surte efectos que favorecen a cualquiera de las partes del contradictorio penal.

- 7) ¿Cuál es la importancia del principio de imparcialidad del Juez en la dirección y valoración de la prueba en el proceso penal?

Es uno de los postulados propios del que ejerce jurisdicción, un Juez debe ser imparcial para lograr efectividad en su función legal.

- 8) ¿De conformidad con el principio del debido proceso, cómo debe reproducirse la prueba en el proceso penal?

El debido proceso es un principio que hace que las partes y el órgano jurisdiccional efectivamente ejerzan sus funciones a efecto de darle vida al proceso en un caso particular.

- 9) ¿Por qué razón un Juez solicita de oficio la recepción de nuevas pruebas en el

proceso penal acusatorio?

Los Jueces encuentran asidero legal para ese comportamiento porque es necesario que tanto el Juez como las partes arriben al conocimiento de la verdad histórica y puedan determinar la comisión del delito y el grado de participación del delincuente en su caso.

10) ¿Considera usted que la recepción de oficio de nuevas pruebas vulneran el debido proceso penal en el sistema acusatorio?

Es más importante encontrar la verdad en un hecho para efectivamente hacer justicia, el artículo 5 del cpp obligan a quienes participan en el proceso a arribar a la verdad del hecho antijurídico si hubo delito y el grado de participación del sindicado. Es perfectamente legal que el Juez pregunte a quien corresponda para arribar a la verdad.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y
NOTARIO**



**TESIS: LA RECEPCIÓN DE OFICIO DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

PROPUESTA POR: JORGE LUIS DÍAZ

CARNÉ 200841392

ENTREVISTA

Dirigida a un juez, un abogado defensor público, un abogado defensor privado y un fiscal del Ministerio Público.

Instrucciones: Por favor responda los siguientes cuestionamientos, se agradece el tiempo que brinda para hacerlo, la información que proporcione será manejada éticamente en la investigación que se realiza.

Nombre: ALMA NINETH CHAN

Fecha: 19-02-2019

Entidad para la que labora: MINISTERIO PÚBLICO

- 1) ¿Cuál es el objeto de la prueba en el proceso penal? Demostrar la participación del acusado.
- 2) ¿Quién debe tener la carga de la prueba en el sistema penal acusatorio? El Ministerio Público.
- 3) ¿Cuál es la función del Ministerio Público con respecto a la prueba en el proceso penal? Demostrar la responsabilidad del sindicado en un proceso penal.
- 4) ¿Cuál es la función de la defensa técnica con respecto a la prueba en el proceso penal?

Concretarse a que no le den valor probatorio a la prueba.

5) ¿Cuál es la función del juez con respecto a la prueba en el proceso penal?

Valorar los medios de prueba y concatenarla en el hecho factico por el principio de congruencia establecido en el artículo 388 del cpp.

6) ¿Cuál es la finalidad del principio de comunidad de la prueba en el proceso penal?

Para valorar en una forma conjunta, prueba testimonial, documental y material.

7) ¿Cuál es la importancia del principio de imparcialidad del Juez en la dirección y valoración de la prueba en el proceso penal?

Que ellos únicamente conocen la prueba en el debate.

8) ¿De conformidad con el principio del debido proceso, cómo debe reproducirse la prueba en el proceso penal?

Testigos declaran, documentos se exhiben y prueba material exhibición.

9) ¿Por qué razón un Juez solicita de oficio la recepción de nuevas pruebas en el proceso penal acusatorio?

Porque existe incongruencia en la prueba recepcionada.

10) ¿Considera usted que la recepción de oficio de nuevas pruebas vulneran el debido proceso penal en el sistema acusatorio?

No vulnera el debido proceso.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y
NOTARIO**



**TESIS: LA RECEPCIÓN DE OFICIO DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

PROPUESTA POR: JORGE LUIS DÍAZ

CARNÉ 200841392

ENTREVISTA

Dirigida a un juez, un abogado defensor público, un abogado defensor privado y un fiscal del Ministerio Público.

Instrucciones: Por favor responda los siguientes cuestionamientos, se agradece el tiempo que brinda para hacerlo, la información que proporcione será manejada éticamente en la investigación que se realiza.

Nombre: ZULMA CONCEPCIÓN GONZALES CANIZALES

Fecha: 11-02-2019

Entidad para la que labora: ABOGADO LITIGANTE

- 1) ¿Cuál es el objeto de la prueba en el proceso penal? Es que deber versar sobre los hechos alegados en el proceso.
- 2) ¿Quién debe tener la carga de la prueba en el sistema penal acusatorio? Quien alega algo, es decir si el Ministerio Público alega la comisión de un hecho debe probarlo, debemos de respetar el principio de inocencia y los derechos humanos.
- 3) ¿Cuál es la función del Ministerio Público con respecto a la prueba en el proceso penal? Debe actuar con objetividad.
- 4) ¿Cuál es la función de la defensa técnica con respecto a la prueba en el proceso penal? Velar porque la prueba no sean obtenidas mediante la violación del debido proceso.

5) ¿Cuál es la función del juez con respecto a la prueba en el proceso penal?

Debe ser imparcial, buscar la averiguación de la verdad y sobre todo velar que cumplan las garantías establecidas en la CPRG

6) ¿Cuál es la finalidad del principio de comunidad de la prueba en el proceso penal?

Una vez aportados, la prueba por una de las partes, puede beneficiar a cualquiera de las partes o pueden perjudicarlo.

7) ¿Cuál es la importancia del principio de imparcialidad del Juez en la dirección y valoración de la prueba en el proceso penal?

En el sentido de que el Juez al momento de valorar la prueba no tiene ningún interés ni perjuicio, ni compadrazgo y poder buscar la verdad y así absolver o sentenciar y no cometer arbitrariedades.

8) ¿De conformidad con el principio del debido proceso, cómo debe reproducirse la prueba en el proceso penal?

En el debate

9) ¿Por qué razón un Juez solicita de oficio la recepción de nuevas pruebas en el proceso penal acusatorio?

Cuando algo no quedo suficientemente claro y lo reconsidera necesario para poder tomar una decisión.

10) ¿Considera usted que la recepción de oficio de nuevas pruebas vulneran el debido proceso penal en el sistema acusatorio?

No

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y
NOTARIO**



**TESIS: LA RECEPCIÓN DE OFICIO DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

PROPUESTA POR: JORGE LUIS DÍAZ

CARNÉ 200841392

ENTREVISTA

Dirigida a un juez, un abogado defensor público, un abogado defensor privado y un fiscal del Ministerio Público.

Instrucciones: Por favor responda los siguientes cuestionamientos, se agradece el tiempo que brinda para hacerlo, la información que proporcione será manejada éticamente en la investigación que se realiza.

Nombre: SILVIA CAROLINA LARRAVE MAZARIEGOS

Fecha: 11-02-2019

Entidad para la que labora: TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SUCHITEPÉQUEZ

- 1) ¿Cuál es el objeto de la prueba en el proceso penal? Establecer la verdad de los hechos.
- 2) ¿Quién debe tener la carga de la prueba en el sistema penal acusatorio? El Ministerio Público.
- 3) ¿Cuál es la función del Ministerio Público con respecto a la prueba en el proceso penal? Aprobar pruebas eficaces.
- 4) ¿Cuál es la función de la defensa técnica con respecto a la prueba en el proceso

penal? Verificar que las mismas sean aportadas de forma legal.

5) ¿Cuál es la función del juez con respecto a la prueba en el proceso penal?

Aplicar la sana crítica razonada y legalidad dentro del proceso en la aportación de las pruebas puesto que con ellas se determinará la culpabilidad o la inocencia del sindicado.

6) ¿Cuál es la finalidad del principio de comunidad de la prueba en el proceso penal?

En que una vez aportada las pruebas no son de quien las aportó si no del proceso y puede invocarla cualquiera de las partes.

7) ¿Cuál es la importancia del principio de imparcialidad del Juez en la dirección y valoración de la prueba en el proceso penal?

El Juez debe estar siempre orientado a la averiguación de la verdad.

8) ¿De conformidad con el principio del debido proceso, cómo debe reproducirse la prueba en el proceso penal?

Es la garantía mínima que debe velar tanto el órgano jurisdiccional como las partes dentro del proceso.

9) ¿Por qué razón un Juez solicita de oficio la recepción de nuevas pruebas en el proceso penal acusatorio?

Cuando el Juez considera que existe duda y a su juicio y experiencia es necesario aportarla.

10) ¿Considera usted que la recepción de oficio de nuevas pruebas vulneran el debido proceso penal en el sistema acusatorio?

No

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y
NOTARIO**



**TESIS: LA RECEPCIÓN DE OFICIO DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

PROPUESTA POR: JORGE LUIS DÍAZ

CARNÉ 200841392

ENTREVISTA

Dirigida a un juez, un abogado defensor público, un abogado defensor privado y un fiscal del Ministerio Público.

Instrucciones: Por favor responda los siguientes cuestionamientos, se agradece el tiempo que brinda para hacerlo, la información que proporcione será manejada éticamente en la investigación que se realiza.

Nombre: RUDY JOSÉ HEBERTO HERRERA GONZALEZ

Fecha: 11-02-2019

Entidad para la que labora: ABOGADO LITIGANTE

- 1) ¿Cuál es el objeto de la prueba en el proceso penal? Acreditar hechos que patenten la verdad.

- 2) ¿Quién debe tener la carga de la prueba en el sistema penal acusatorio? El Ministerio Público como ente acusador, sin embargo el acusado tiene toda la facultad de acreditar hechos que considere necesarios, presentando sus respectivos medios de prueba.

3) ¿Cuál es la función del Ministerio Público con respecto a la prueba en el proceso penal? El Ministerio Público tiene la obligación de recabar y ofrecer medios de prueba que considere necesarios para sostener su tesis acusatoria.

4) ¿Cuál es la función de la defensa técnica con respecto a la prueba en el proceso penal?

Ofrecer sus propios medios de prueba si lo considera necesario, así como fiscalizar la prueba ofrecida por el Ministerio Público, observando que la misma se haya obtenido sin violentar la ley.

5) ¿Cuál es la función del juez con respecto a la prueba en el proceso penal?

El Juez únicamente se debe concretar a valorarla.

6) ¿Cuál es la finalidad del principio de comunidad de la prueba en el proceso penal?

Que todo medio de prueba ofrecido por las partes, se aportan al proceso y sirven para acreditar hechos de todas las partes.

7) ¿Cuál es la importancia del principio de imparcialidad del Juez en la dirección y valoración de la prueba en el proceso penal?

Siempre el Juez debe actuar apegado a derecho y de conformidad con la sana crítica razonada tiene la obligación de valorar la prueba siempre velando por la averiguación de la verdad.

8) ¿De conformidad con el principio del debido proceso, cómo debe reproducirse la prueba en el proceso penal? Determina la forma de reproducirse la prueba en un debate, tiene un orden específico, sin embargo el mismo puede ser alterado si el Juez y las partes así lo consideran necesario.

9) ¿Por qué razón un Juez solicita de oficio la recepción de nuevas pruebas en el proceso penal acusatorio?

La única razón por la que un Juez solicita de oficio nuevos medios de prueba es porque lo aportado por las partes no le son suficientes para absolver o condenar, y por su duda de oficio lo hace.

10) ¿Considera usted que las recepciones de oficio de nuevas pruebas vulneran el debido proceso penal en el sistema acusatorio?

Si lo realiza el Juez porque tiene duda, si lo vulnera, sin embargo, es una norma vigente, por lo tanto, está en la libertad de hacerlo.



**COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
ABOGACÍA Y NOTARIADO.
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE, MAZATENANGO, SUCHITEPÉQUEZ.
DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-**

- I) Incorpórese a sus antecedentes el memorial presentado por el estudiante **JORGE LUIS DÍAZ**, de fecha dieciséis de octubre del presente año, en cual indica que en virtud de haber cumplido con los requisitos exigidos por el Normativo de Tesis de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario de Suroccidente; solicita se apruebe el diseño de investigación y en forma definitiva el punto de tesis propuesto oportunamente.
- II) El artículo 8 del Normativo de Tesis de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario de Suroccidente, establece que para que un punto de tesis sea aprobado en definitiva, deberá presentar los siguientes requisitos: constancia de cierre de pensum, solvencia de tesorería, solvencia de biblioteca, documento de diseño de investigación y copia del nombramiento del asesor; asimismo, deberá cumplir también con lo establecido en el artículo 9 del normativo ya relacionado.
- III) Previo análisis de la documentación presentada por el estudiante **JORGE LUIS DÍAZ**, se determina que cumple con todos los requisitos exigidos en los artículos 8 y 9 del normativo identificado ut supra, los cuales se incorporan a sus antecedentes; así mismo, se tiene a la vista los dictámenes de fecha: **dos y quince de octubre del presente año**, emitidos por el Licenciado **MARCELO ANTONIO OROZCO OROZCO** asesor, y la Maestra **DELDDA DIOSELINA HIDALGO RAMÍREZ DE FUENTES** Metodóloga, respectivamente; mediante los cuales indican que se procedió a evaluar el plan de investigación y el tema propuesto el cual fue modificado como consecuencia de dichas asesorías, opinando que se satisfacen los requisitos exigidos por el normativo respectivo.
- IV) Fundamentado en los artículos 8 y 9 del Normativo de Tesis de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario de Suroccidente, **SE APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA** el punto de tesis intitulado: **"LA RECEPCIÓN DE OFICIO DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**, propuesto por el estudiante **JORGE LUIS DÍAZ**.
- V) Notifíquese.

Lic. Sergio Rodrigo Almengor Posadas

**COORDINADOR DE CARRERA
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGACÍA Y NOTARIADO**





Mazatenango, Suchitepéquez, 07 de agosto del año 2019

Licenciado José David Barillas Chan

Abogado y Notario

Coordinador de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales

Abogado y Notario

Centro Universitario del Suroccidente

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho

Respetuosamente tengo a bien dirigirme a usted, para informarle, que cumplí con mi labor de asesor jurídico de Tesis, del estudiante: **JORGE LUIS DÍAZ**, quien tituló su trabajo "**LA RECEPCIÓN DE OFICIO DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**".

El estudiante **JORGE LUIS DÍAZ**, ha concluido el trabajo mencionado y me permito adjuntarlo, manifestándole que he comprobado que en su elaboración cumplió con los requisitos del normativo de Tesis, del Centro Universitario del Suroccidente, de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario.

Me es grato informarle que dicho trabajo es valioso, toda vez que fue desarrollado de una manera lógica, técnica y objetiva, poniéndose de manifiesto en cada una de sus partes, el conocimiento e interés del estudiante sobre el problema investigado, así como el buen uso de las herramientas de investigación necesarias para la elaboración del mismo.

Por lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de Tesis antes mencionado, a efecto de que sirva al estudiante **JORGE LUIS DÍAZ**, para sustentar su examen público, previo a acceder al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, y, optar a los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Me suscribo deferentemente.

Licenciado
Marcela Antonio Brocco Brocco
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Mazatenango, 05 de noviembre de 2019.

Licenciado José David Barillas Chang
Coordinador de la Carrera Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Abogado y Notario, del Centro Universitario del Suroccidente de la
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Su Despacho.

Estimado Profesional

Atentamente me dirijo a usted, refiriéndome al oficio de fecha cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, en el cual se me nombra como ASESORA METODOLÓGICA de trabajo de tesis titulado "LA RECEPCIÓN DE OFICIO DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO", del estudiante JORGE LUIS DÍAZ, con carné estudiantil 200841392, Habiendo cumplido con hacer el acompañamiento Metodológico para la elaboración del Informe **Final** de Tesis, y que el estudiante en mención ha incorporado a su informe escrito todas las correcciones hechas por mi persona, estimo que el mismo cumple con los requisitos establecidos reglamentariamente por el Centro Universitario del Suroccidente y la Universidad de San Carlos de Guatemala, en cuanto a la metodología y técnicas de investigación científica.

Por lo anterior mi dictamen es FAVORABLE para dicho Informe Final de tesis, y así el estudiante pueda continuar con el trámite de revisión correspondiente.

Sin otro particular me suscribo de usted, altamente agradecida por la atención a la presente.

Atentamente,

MSc. Deldda Dioselina Hidalgo Ramírez de Fuentes
Asesora Metodológica de Tesis
Centro Universitario de Suroccidente
Universidad de San Carlos de Guatemala.

MSc. Deldda Dioselina Hidalgo Ramírez
DOCENTE UNIVERSITARIA
Col. 9749



EXP.TES.22-2017

COORDINACION DE LA CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO. CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE MAZATENANGO, SUCHITEPEQUEZ, ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

1. Con fundamento en la literal e) del artículo 10 del Normativo de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado del centro Universitario del Sur-Occidente, se designa como **REVISOR** del trabajo de tesis, aprobado en definitiva, del Estudiante **JORGE LUIS DÍAZ**, titulado **"LA RECEPCIÓN DE OFICIO DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"** al Licenciado **Sergio Román Espinoza Antón**; consecuentemente, se solicita al **REVISOR** que oportunamente rinda su dictamen.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

M.Sc. José David Barillas Chang.

Coordinador

Carrera Licenciatura en Ciencias jurídicas y Sociales,
Abogacía y Notariado

Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario del Sur Occidente
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGACÍA Y NOTARIADO



Mazatenango, Suchitepéquez, 21 de enero del año 2020

Licenciado José David Barillas Chan

Abogado y Notario

Coordinador de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales

Abogado y Notario

Centro Universitario del Suroccidente

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho

Respetuosamente tengo a bien dirigirme a usted, para informarle, que cumplí con mi labor de REVISOR de Tesis, del estudiante: **JORGE LUIS DÍAZ**, quien tituló su trabajo "**LA RECEPCIÓN DE OFICIO DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**".

El estudiante **JORGE LUIS DÍAZ**, ha concluido el trabajo mencionado y me permito adjuntarlo, manifestándole que he comprobado que en su elaboración cumplió con los requisitos del normativo de Tesis, del Centro Universitario del Suroccidente, de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario.

Con relación al mismo concluyo, que el trabajo de Tesis de **JORGE LUIS DÍAZ** cumple con los requisitos Técnicos legales que para el efecto contempla el normativo respectivo, además de constituir un valioso aporte al campo jurídico al abordar un tema cuyo contenido tiene eminentes efectos en nuestra realidad social.

Por lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de Tesis antes mencionado, a efecto de que sirva al estudiante **JORGE LUIS DÍAZ**, para sustentar su examen público, previo a acceder al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, y, optar a los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Me suscribo deferentemente.



Lic. Sergio Román Espinoza Antón
Abogado y Notario



EXP. TES. 22-2017

COORDINACION DE LA CARRERA DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO. DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE. MAZATENANGO, SUCHITEPEQUEZ, VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Con fundamento en la literal g) del artículo 10 del Normativo de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario del Sur-Occidente, habiéndose rendido el Dictamen Favorable del revisor Licenciado Sergio Román Espinoza Antón del trabajo de tesis del Bachiller **JORGE LUIS DÍAZ**, titulado **“LA RECEPCIÓN DE OFICIO DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**, REMÍTASE a la Dirección del Centro Universitario del Sur Occidente para la emisión de la orden de impresión correspondiente.

Atentamente,

M. Sc. José David Barillas Chang.
Coordinador
Carrera Licenciatura en Ciencias jurídicas y Sociales,
Abogacía y Notariado

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Sur Occidente
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE
MAZATENANGO, SUCHITEPEQUEZ
DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO

CUNSUROC/USAC-I-01-2020

DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUROCCIDENTE,
Mazatenango, Suchitepéquez, veinte de febrero de dos mil veinte. _____

Encontrándose agregados al expediente los dictámenes del asesor y revisor, SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN TITULADO: "LA RECEPCIÓN DE OFICIO DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO" del estudiante: **Jorge Luis Díaz**, carné No. 200841392. CUI: 2406 96034 0101 de la carrera Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Dr. Guillermo Vinicio Tello Cano
Director



/gris